

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-016

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

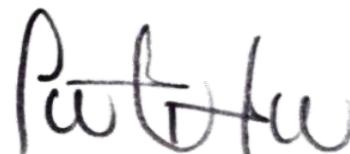
Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 02 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

| No | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|----|------------|-----------------------------|---------------|------------|--|-----------------------------|---------|---|--------------------------|
| 1. | BFC-091 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No 000148 | 26/02/2025 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 068-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No BFC-091" | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 2. | KCK-08071 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No 000149 | 26/02/2025 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 077-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCK-08071" | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 3. | HIE-15101X | JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA | VSC No 000505 | 21/05/2024 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |

| | | | | | | | | | |
|----|---------|---|---------------|------------|---|--------------------------------|----|--------------------------------|---------|
| 4. | FI6-141 | FABIO STEVEN APONTE REYES apoderado de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S. | GSC No 000555 | 30/10/2024 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000037 DE 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | | |
| 5. | FI6-144 | DANIEL PEÑA RAYO Representante legal SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, FERNANDO BECERRA CORREDOR | GSC No 000563 | 31/10/2024 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No. 000619 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | | |
| 6. | GKM-081 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No 000293 | 28/03/2025 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 084-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GKM-081” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 7. | FGG-141 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No 000295 | 28/03/2025 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 086-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGG-141” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
| 8. | 9459 | CESAR BARRERA CHAPARRO Apoderado de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. | GSC No 000631 | 15/11/2024 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |

| | | | | | | | | | |
|----|--------|--|---------------|------------|---|--------------------------------|----|--------------------------------|---------|
| 9. | 123-92 | OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, RUVUALDO GIL VELANDIA, WILLIAM GALEANO Y DIDIMO FANDIÑO BONILLA | GSC No 000659 | 25/11/2024 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |
|----|--------|--|---------------|------------|---|--------------------------------|----|--------------------------------|---------|



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000148 DE 2025

(26 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2005, se suscribió Contrato de Concesión No. BFC-091 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSÉ SANTOS JAIME y MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, en un área de 25 hectáreas y 3445 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Otanche, departamento de Boyacá, por el término de 30 años, contados a partir del día 03 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí de fecha 01 de noviembre del año 2005, inscrito en el Registro Minero el día 03 de noviembre de 2005, se modificó la cláusula segunda del contrato en lo referente a las coordenadas del polígono del contrato de concesión.

A través de Resolución No. DSM-944 de fecha 20 de noviembre de 2007, INGEOMINAS subrogó los derechos emanados del contrato de concesión No BFC-091, a favor del señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, quedando como único titular de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora MARIA BENILDA RODRIGUEZ dentro del contrato de concesión No. BFC-091.

Mediante Resolución GTRN-0036 del 18 de febrero de 2008, se corrigieron los artículos primero y segundo de la resolución No. DSM- 944 de 20 de noviembre de 2007, donde se indicó que quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que del título minero No. BFC-091, los señores JOSE SANTOS JAIME y JAIRO ORLANDO MENDOZA, cada uno con el 50% de las obligaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2008.

Con Auto PARN - 001200 de fecha 04 julio 2014, notificado en estado jurídico No. 033 del 11 de julio de 2014 se aprobó el Programas de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución VCT 000380 de 07 de mayo de 2021, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2022, se ACEPTO la cesión parcial del 28% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ SANTOS JAIME, a favor del señor JUAN SEBASTIÁN AGUILAR dentro del Contrato de Concesión No. BFC-091.

El contrato de concesión BFC-091 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003294922 del 25 de julio del 2024, los señores JOSE SANTOS JAIME y JUAN SEBASTIAN AGUILAR cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

(...)

JOSÉ SANTOS JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.488 expedida en Bogotá y JUAN SEBASTIAN AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.306.035 expedida en Chiquinquirá en calidad de titulares del contrato de Concesión N° BFC-091, mediante el presente oficio, de la manera más atenta y respetuosa presentamos AMPARO ADMINISTRATIVO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por perturbación al título minero BFC-091, el cual se encuentra ubicado en el municipio de San pablo de Borbur (Boyacá), con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Los señores JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSE SANTOS JAIME, somos titulares del contrato de concesión minera BFC-091 inscrito el 03 de noviembre de 2005, tal y como consta en el correspondiente certificado de registro minero, el cual fue otorgado para la "Exploración Técnica y explotación económica, de un yacimiento de Esmeralda", ubicado en el municipio de San pablo de Borbur Boyacá, bajo la modalidad de contrato de Concesión Ley 685 de 2001.

SEGUNDO: Mediante visita de campo, efectuada por los titulares del Contrato de concesión BFC-091 el día 11 de abril de 2024, se observa una perturbación al área del título minero BFC-091, al observa trabajos que no sabemos quién adelanta y que no han sido autorizados por ninguno de los titulares.

TERCERO: La perturbación al título minero que se está reportando en la presente solicitud de amparo administrativo, se viene realizando desde hace aproximadamente 3 meses.

CUARTO: La perturbación al título minero se está presentando en las siguientes coordenadas geográficas, WSG84, 1. Longitud (W): -74,14708; Latitud (N): 05,68319, la cual se encuentran dentro del área concesionada del contrato BFC-091 y sus labores mineras van dirigidas hacia el interior de nuestra área".

(...)

A través del Auto PARN No. 9321 del 07 de octubre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de octubre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249030997731 del 07 de octubre del 2024; y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20249030997741 del 07 de octubre del 2024.

Mediante oficio AMSPBB-100.0702.08-206. del 18 octubre del 2024, el alcalde municipal de San Pablo de Borbur- Boyacá, informó del proceso de Notificación dado a la comisión solicitada, anexando constancia de fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía el día 10 de octubre del 2024 y desfijación del mismo el día 15 de octubre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 16 de octubre del 2024 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 23 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 068 del 2024, en la cual se constató la presencia del ingeniero Sandro Gil Padilla, quien solo asistió como acompañante a nombre de la parte querellante, pues el mismo no presentó poder ni autorización para hacerse partícipe de la diligencia, como parte querellada no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título BFC-091, se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241003294922 del 25 de julio del 2024.*
- *La inspección de verificación al área del título No. BFC-091, se llevó a cabo en compañía del ingeniero Sandro Gil Padilla, identificado con cedula No. 7.165.084, quien se presentó como asesor técnico y delegado por la parte Querellante dentro del presente proceso.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20241003294922, que fue señalada en campo por el ingeniero Sandro Gil Padilla, asesor de la parte querellante, en las coordenadas N: 2186073; E: 4873014; Cota: 1226; esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título No. BFC-091.*
- *Al momento de la inspección NO se identificó al responsable de las labores adelantadas en la bocamina "El Tigre", localizada con coordenadas N: 2186073; E: 4873014; Cota: 1226, tampoco trabajadores mineros asociados a esta labor minera.*
- *La bocamina "El Tigre" localizada en las coordenadas N: 2186073; E: 4873014; Cota: 1226, se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante el Auto PARN - 001200 de fecha 04 julio 2014, notificado en estado jurídico No. 033 del 11 de julio de 2014, dentro del título No. BFC-091. 1.9 El Contrato de Concesión BFC-091 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad Ambiental competente.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado N° 20241003294922 del 25 de julio del 2024, por los señores JOSE SANTOS JAIME y JUAN SEBASTIAN AGUILAR cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos

perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 1125 del 15 de noviembre del 2024**, lo siguiente:

| ID | EXPLORADOR | NORTE | ESTE | COTA | OBSERVACIONES |
|------------------------|----------------------------|---------|---------|------|--|
| BOCAMINA "EL TIGRE" | PERSONAS INDETERMINADAS | 2186073 | 4873014 | 1226 | <p>Labor minera de desarrollo constituida por un Túnel avanzado en dirección del azimut 25°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m².</p> <p>Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título BFC-091. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar estas labores mineras. Durante la inspección tampoco se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.</p> |

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la mina visitada se localiza dentro del área del contrato de concesión N° BFC-091, aunque se encontraron labores mineras inactivas, existen trabajos mineros de terceros no autorizados por los titulares, según lo manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 1125 del 15 de noviembre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° BFC-091, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina el Tigre con coordenadas N: 2186073, E: 4873014 Z: 1226, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá.

Para finalizar, es de aclarar que, aunque la bocamina se encuentre incluida en el PTO del título querellante, el mismo no cuenta con licencia ambiental, por lo tanto, no se pueden estar realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión, aparte de esto, ante la solicitud presentada por el titular y su manifestación de que terceros están realizando actividades no autorizadas en las coordenadas señaladas con antelación, se concederá el amparo administrativo con la consecuencia que deriva del mismo, esto es la suspensión y cierre de dicha labor minera.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JOSE SANTOS JAIME** y **JUAN SEBASTIAN AGUILAR**, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para

las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá:

| ID | EXPLORADOR | NORTE | ESTE | COTA |
|------------------------|----------------------------|---------|---------|------|
| BOCAMINA "EL TIGRE" | PERSONAS INDETERMINADAS | 2186073 | 4873014 | 1226 |

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° BFC-091 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE SANTOS JAIME, JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ Y JUAN SEBASTIAN AGUILAR**, como titulares del contrato de concesión N° **BFC-091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.02.25
08:00:05 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Lúgía Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000149 DE 2025

(26 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0077- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KCK-08071”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de enero de 2013, La Agencia Nacional de Minería - ANM, y el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, suscribieron el Contrato de concesión No. KCK-08071, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR departamento de Boyacá, en un área 238 HECTAREAS + 916,4 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2013.

Mediante Auto PARN No. 2108 del 09 de noviembre de 2015, notificado en estado No. 079-2015 Publicado el día diez (10) de noviembre de 2015, Se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante la Resolución No. 0155 del 22 de enero de 2016, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA se aprueba licencia ambiental.

Mediante radicado No. 20241003430102 del 30 de septiembre de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de titular del contrato de concesión KCK-08071, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas INDETERMINADOS manifestando:

“1. Que actualmente SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.396.157 de Sogamoso, es el único titular del contrato de concesión No KCK-08071, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Esmeralda en las coordenadas señaladas en este escrito, localizadas en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur del departamento Boyacá.

*2. **PERSONAS INDETERMINADAS.** sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera ilegal, realiza labores mineras de explotación de Esmeralda dentro del área del contrato de concesión No KCK-08071, donde se evidencia labores mineras, dentro de polígono del KCK-08071.*



Coordenadas 992340E /1113910 N

*3. El Estado en su confianza legítima, debe protegerme de la perturbación y **perturbación**, sea quien sea el que le ejerza.*

4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras.

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de ese instituto a ordenar el desalojo de **PERSONAS INDETERMINADAS** del área del Contrato de Concesión No KCK-08071, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Esmeralda localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá. “

A través del Auto PARN No. 9330 del 5 de noviembre de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de noviembre de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No 20249031008711 del 6 de noviembre de 2024 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No 20249031008721 del 6 de noviembre de 2024, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante radicado 20241003547302 del 19 de noviembre de 2024, la Alcaldía municipal de San Pablo de Borbur,, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto del día 5 de noviembre de 2024, por el termino de 2 días, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso el 18 de noviembre de 2024 fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

El día 20 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. KCK-08071, ubicado en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: acompañó la diligencia el señor Wilson Villamil, identificado con C.C No 7.315.025, como delegado de la parte querellante

QUERELLADOS: no asisten

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 1182 del 2 de diciembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1182 del 2 de diciembre de 2024, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La inspección de verificación al área del título KCK-08071, se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241003430102 del 30 de septiembre de 2024.

La inspección de verificación al área del título KCK-08071, se llevó a cabo en compañía del señor Wilson Villamil, identificado con C.C No 7.315.025, quien fue delegado por la parte Querellante.

*Al momento de la inspección de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20241003351812, que fue señalada en campo por el señor Wilson Villamil, delegado por la parte querellante, en las coordenadas **BM 1: N: 2179850; E: 4873026; Cota: 1114 msnm**; esta bocamina se encontró con labores abandonadas dentro del área del título KCK-08071, toda vez que sobre la misma crece vegetación de manera natural.*

*Al momento de la inspección, NO se logró identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de adelantar los trabajos en la **Bocamina 1**, con labores Abandonadas, localizada en las coordenadas **N: 2179850; E: 4873026; Cota: 1114 msnm**.*

La Bocamina 1, localizada en las coordenadas N: 2179850; E: 4873026; Cota: 1114 msnm, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado a través del Auto PARN No. 2108 del 09 de noviembre de 2015, notificado en estado No. 079 del día diez (10) de noviembre de 2015, dentro del título minero No. KCK-08071.

Mediante la Resolución No. 0155 del 22 de enero de 2016, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA se aprueba Licencia Ambiental..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20241003430102 del 30 de septiembre de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de titular del contrato de concesión KCK-08071, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 1182 del 2 de diciembre del 2024**, lo siguiente:

Cuadro 1. Características principales labores mineras

| ID | EXPLORADOR | NORTE | ESTE | COTA | OBSERVACIONES |
|--------------------|---------------|---------|---------|------|---|
| BM 1 ABANDONADA | INDETERMINADO | 2179850 | 4873026 | 1114 | Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un Túnel avanzado en dirección del azimut 220° el cual no cuenta con ningún tipo de sostenimiento, esta labor cuenta con una sección inferior a los 3.0m ² . Esta bocamina se encontró cubierta con vegetación, con labores abandonadas dentro del área del título KCK-08071, al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar las labores mineras subterráneas en esta labor minera |

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la mina visitada se localiza dentro del área del contrato de concesión N° KCK-08071, aunque se encontraron labores mineras inactivas, existen trabajos mineros de terceros no autorizados por el titular, según lo manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 1182 del 2 de diciembre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por

ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° KCK-08071, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina BM 1 con coordenadas N: **BM 1: N: 2179850; E:4873026; Cota: 1114 msnm**; que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá.

Para finalizar, es de aclarar que, aunque la bocamina no se encuentra incluida en el PTO del título querellante, ni cuenta con licencia ambiental, por lo tanto, no se pueden estar realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión, aparte de esto, ante la solicitud presentada por el titular y su manifestación de que terceros están realizando actividades no autorizadas en las coordenadas señaladas con antelación, se concederá el amparo administrativo con la consecuencia que deriva del mismo, esto es la suspensión y cierre de dicha labor minera.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de titular del contrato de concesión KCK-08071, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá

| ID | EXPLOTADOR | NORTE | ESTE | COTA |
|------|---------------|---------|---------|------|
| BM 1 | INDETERMINADO | 2179850 | 4873026 | 1114 |

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° KCK- 08071 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones Informe PARN No 1182 del 2 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 1182 del 2 de diciembre del 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo **PARN No 1182 del 2 de diciembre del 2024** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de titular del contrato de concesión KCK-08071, a la dirección de correo electrónico exploracion@hotmail.es.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.25
08:02:34 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC



Nobsa, 29-01-2025 08:17 AM

Señor:

JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA

Celular: 3208393313

Dirección: Carrera 20 N° 15-78

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

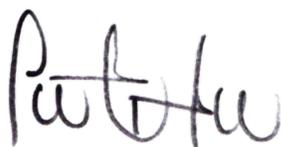
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HIE-15101X** se ha proferido **RESOLUCION VSC-000505 del 21 de Mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000505 del 21 de mayo de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "06" Resolución No. VSC No 000505 del 21 de mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel García Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

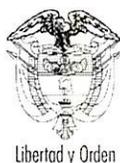
Fecha de elaboración: 28-01-2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HIE-15101X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000505

(21 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, suscribieron contrato de concesión No. HIE-15101X para la exploración técnica y explotación económicamente un yacimiento de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial total de 14 hectáreas y 7382 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de MANÍ del departamento de CASANARE, con una duración total de (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 15 de marzo de 2007.

Mediante Resolución GTRN-168 del 30 de junio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2009, se resolvió entre otros lo siguiente: (...) *ARTÍCULO PRIMERO. - Dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato HIE-15101X, a partir del veintiocho (28) de mayo de 2008, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído. (...)*

Posteriormente, mediante Resolución GTRN-397 del 18 de diciembre de 2009, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de enero 2010, se resolvió entre otros lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO. - Corregir el artículo primero de la Resolución GTRN-0168 del treinta (30) de junio de 2009, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: - Dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato HIE-15101X, a partir del treinta (30) de junio de 2009, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído." (...)

Mediante Resolución No. 0220 del 29 de julio de 2011, la cual se notificó personalmente el 08 de agosto de 2011; INGEOMINAS resolvió, entre otras determinaciones, dar inicio a la etapa de explotación. La duración de la etapa de explotación se contaría a partir de su fecha original de inicio, es decir, desde el quince (15) de marzo de 2011.

A través de Auto PARN No. 0013 del 8 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 001 del 12 de enero de 2021, se requirió la póliza minero ambiental así:

"Poner En Conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015 y deberá ser renovada observando las características descritas en el numeral 1.9 del presente proveído.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

El Concepto Técnico PARN No.1189 del 30 de noviembre de 2023, concluyó lo siguiente respecto de la póliza minero ambiental:

"(...) 2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS.

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, se puso en conocimiento la causal de caducidad, del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, esto es Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015.

Se recomienda INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. HIE-15101X, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de MANÍ, en el departamento de CASANARE.". Deberá allegarse por un valor asegurado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

"3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, esto es Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 16 de junio de 2015" (...)."

Mediante auto PARN – 1805 del 19 de diciembre de 2023, notificado en el estado No. 166 del 20 de diciembre de 2023, se dispuso entres otras consideraciones la siguiente:

"(...) 4. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 0013 de fecha 8 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°001 del día 12 de enero de 2021, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato de Concesión No. HIE-15101X, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de MANÍ, en el departamento de CASANARE.". Deberá allegarse por un valor asegurado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago. (...)"

A la fecha del 15 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **HIE-15101X**, por parte del señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0013 del 8 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 001 del 12 de enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 16 de junio de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 001 del 12 de enero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de febrero de 2021, sin que a la fecha el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Sobre este punto, Mediante auto PARN – 1805 del 19 de diciembre de 2023 señala que actualmente en el Contrato de Concesión No. **HIE-15101X** se encuentran insolutas obligaciones indicadas con anterioridad, incumpléndose el requerimiento conforme a lo establecido en los literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*" y "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)*"

Una vez revisado el expediente a la fecha del 15 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HIE-15101X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a la titular minera que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, otorgado al señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA identificado con la C.C. 9.517.923, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, suscrito con el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA identificado con la C.C. 9.517.923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HIE-15101X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA en su condición de titular del contrato de concesión No. HIE-15101X para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Maní del departamento de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. HIE-15101X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor, en su condición de titular del contrato de concesión No. HIE-15101X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

DEVOLUCION

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038929824

Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 12-02-2025
Fecha Admisión: 12 02 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

C.C. o Nit: 900500318
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA
Carrera 20 N° 15-78 Tel. 3208393313
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Unidades: Manif Paq: Agencia Manif Men:
Nacional de Minería
NIT.: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031042311

850 AM 10 MAR 2025

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Intento de entrega 1: 24 02 25
Intento de entrega 2:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 Via Sogamoso

Fecha: Sector Chámeza - Nobsa

No reside

| | | | | |
|---------|------------------|-----------|----------------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado |
| | Des. Desconocido | Rehusado | No Existe | Otros |

12-02-2025 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1 81996 *130038929824*



Nobsa, 05-02-2025 16:18 PM

Señor (a) (es):
FABIO STEVEN APONTE REYES
apoderado de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS
Email: apontesociadosabogados@gmail.com
Celular: 3503368896
Dirección: calle 15ª número 118-61
Departamento: Bogotá
Municipio: Bogotá

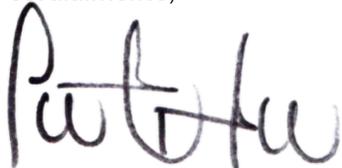
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI6-141**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000555 del 30 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000037 DE 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000555 del 30 de octubre de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Resolución No. GSC No 000555 del 30 de octubre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. FI6-141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000555

DE 2024

(30 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000037 DE 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de septiembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y la sociedad MINERA DEL NORTE LTDA, se suscribió el contrato de concesión No. FI6-141, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES en un área de 1.795 Hectáreas y 1.681,5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de LA UVITA Y JERICO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día diecinueve (19) de diciembre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN-0337 de fecha 06 de mayo de 2009, se APROBO el Programa de Trabajos y Obras - PTO, dentro del área del Contrato de Concesión No. FI6-141.

Con Resolución No. 0852 del 17 de Julio de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, se otorgó una Licencia Ambiental a nombre de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de carbón dentro del área del Contrato de Concesión No. FI6-141, por una vigencia igual a la establecida en la minuta del contrato suscrito con la Autoridad Minera.

Mediante Resolución GTRN-152 del 07 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio del 2010, se procedió a dar inicio a la etapa de Construcción y Montaje la cual tuvo una duración de tres (3) años y empezó a contar desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución No. VCT 000204 del 09 de abril del 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de marzo del 2023, se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, identificada con NIT 826.003.999-2, titular del Contrato de Concesión No. FI6-141, a favor de la sociedad SMN 1 S.A.S. identificada con NIT. 901.062.458- 3.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No. 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023, el Doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, en calidad de apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del contrato de concesión No. FI6-141, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS, en zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita del departamento de Boyacá.

Mediante Resolución GSC No 000037 de 31 de enero de 2024 se resolvió, **CONCEDER** la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FI6-141, solicitado mediante radicado No. 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023.

La resolución anterior se notificó personalmente al doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, apoderado judicial de la Sociedad SMN1 S.A.S., titular minero en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 20 de marzo de 2024.

Así mismo se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 008 publicado el 10 de abril de 2024 y desfijado el 16 de abril de 2024.

A través de radicado No 20241003104202 de 26 de abril de 2024, el doctor FABIO STEVEN APONTE REYES, apoderado judicial de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000037 de 31 de enero de 2024.

No obstante, mediante radicado de salida ANM N° 20249030963441 del 17 de julio de 2024, se realizó solicitud de cargue de información, ya que el documento adjunto como recurso de reposición no fue posible su visualización ni descarga, petición que se subsanó por parte del recurrente mediante el radicado de entrada N° 20241003327662 del 09 de agosto de 2024, allegando nuevamente el documento objeto de análisis en el presente proveído.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FI6-141, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003104202 de 26 de abril de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No 000037 de 31 de enero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 26 de abril de 2024, en tal sentido, se

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el doctor FABIO STEVEN APONTE REYES, apoderado judicial de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, son los siguientes:

(...). **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION: *El artículo 310 del Código de Minas, establece que: se debe notificar al presunto causante de los hechos citándolo a secretaria o por notificación entregada en su domicilio o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros y edicto fijado por dos (02) días en la alcaldía.*

*Pues bien, mi representada **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S** nunca fue notificada por ninguno de las maneras previstas en el código. Pues no existe i) citación entregada en secretaria ii) notificación al domicilio de la empresa o iii) o fijación de avisos en el lugar del trabajo minero.*

*Si bien la resolución habla de una supuesta fijación del aviso el día veinticinco (25) de noviembre de 2023, está en realidad jamás se dio. El día 25 de noviembre de 2023, ningún funcionario de la alcaldía de La Uvita o de la Agencia Nacional de Minería acudió a las minas operadas por **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** ya que no existe ningún antecedente en las bitácoras de visitantes, no fueron detectados por el sistema de video - vigilancia de la empresa y tampoco ningún trabajador o funcionario los vieron.*

*Mi representada **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S** nunca fue notificada ni personalmente como manda el artículo 308 del Código de Minas ni tampoco por aviso en el lugar de los trabajos como lo establece el artículo 310 de la misma normatividad.*

Puesto que no se cumplieron las notificaciones personales, por citación en secretaria o por aviso en los trabajos mineros es completamente claro que la resolución 000037 del 31 de enero de 2024, se encuentra viciada por haber violado el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Y es que la Agencia Nacional de Minería ignora el precedente judicial al respecto, fijado en la sentencia T 187 de 20132 que dice respecto a la notificación personal de los presuntos perturbadores en el procedimiento de amparo administrativo minero, lo siguiente: “La Sala considera que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes al notificarlos de manera indebida en dos oportunidades: i) en relación con los actos que admitieron la querrela y fijaron fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área; y ii) respecto de las resoluciones que concedieron el amparo administrativo, ordenaron el desalojo y decomiso de los elementos de trabajo impidiéndoles ejercer su derecho de defensa.” (Subrayas y cursivas fuera de texto)

Y es que existen dos actos que debieron ser notificados a mi representada que nunca se notificaron: 1) El auto de admisión de la querrela, según el artículo 308 del Código de Minas y 2) El auto que fija fecha y hora de la diligencia de reconocimiento de área, como lo establece el artículo 310 del Código de Minas.

Por lo cual, reitero, la Resolución 000037 del 31 de Enero de 2024, es violatoria del debido proceso y debe ser revocada por la Agencia Nacional de Minería.

2. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA: *Puesto que los actos de admisión de la querrela y de fijación de fecha y hora del amparo administrativo minero nunca fueron notificadas a mi representada, se violó su derecho de defensa y audiencia.*

*Y es que, según la resolución atacada, la representación de la empresa supuestamente se dio por la señora Patricia Murillo Castillo, quien es una de las trabajadoras de la empresa más no representa legalmente a **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** Por lo cual ella ni podía, ni estaba autorizada a representar a la empresa en tal diligencia y menos dar una autorización de notificación electrónica.*

*Y es que para todos los efectos y como consta en el certificado de existencia y representación legal de mi clienta, su único representante legal es el señor **LEISANDER PULIDO GOMEZ**, y quienes él o la asamblea de accionistas deleguen para la representación de la empresa.*

*Al no haberse notificado en debida forma del procedimiento de amparo administrativo minero a **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** por conducto de su representante legal, la ANM llegó de sorpresa a la zona de trabajos mineros de mi representada y de forma abiertamente ilegal tomó la palabra de una trabajadora de la empresa quien no está autorizada a representar a la empresa ni administrativa ni judicialmente como ya se dijo.*

*Por lo cual, se violó el derecho de audiencia y defensa porque **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** no tuvo derecho a una defensa técnica, pues nunca le fue notificado tal procedimiento y la “defensa” estuvo a cargo*

de una trabajadora que no tiene la representación legal de la empresa, ni la autorización o la experticia para desplegar una defensa jurídica de los intereses de la empresa.

Por lo cual la Resolución 000037 de 2024, violó el derecho de audiencia y defensa de **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** por no permitir una defensa técnica de como presunta perturbadora en el proceso de amparo administrativo minero en cuestión.

PRUEBAS

1. Solicito que se oficie a la Alcaldía Municipal de la Uvita para que allegue copias de los actos de notificación estipulados en los artículos 308 y 310 del Código de Minas para que sea valorada la indebida notificación.

SOLICITUDES

1. Que se **REVOQUE** la Resolución GSC No. 000037 del 31 de enero de 2023, por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación y por violatoria del derecho de audiencia y defensa técnica.
2. Que se **ARCHIVE** el presente asunto (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo aludido por el recurrente, luego de analizar integralmente el expediente y el escrito de recurso de reposición, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC No. 000037 del 31 de enero de 2024. En primera medida alega el recurrente vulneración del debido proceso por indebida notificación y violación del derecho de defensa y audiencia argumentando que la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, nunca fue notificada por ninguna de las maneras previstas en el código. Pues

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

no existe i) citación entregada en secretaria ii) notificación al domicilio de la empresa o iii) o fijación de avisos en el lugar del trabajo minero, aunado a lo anterior manifiesta que la señora Patricia Murillo Castillo, quien es una de las trabajadoras de la empresa, no representa legalmente a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S. por lo cual ella ni podía, ni estaba autorizada a representar a la empresa en tal diligencia y menos dar una autorización de notificación electrónica.

Expuesto lo anterior se hace necesario verificar por parte de la autoridad minera, el trámite de admisión y notificación surtido para la solicitud de amparo administrativo 099-2023 dentro del contrato de concesión No. FI6-141 y lo acontecido en medio de la diligencia de reconocimiento de área que genero la Resolución GSC No 000037 del 31 de enero de 2024, que concedió el amparo administrativo solicitado por el abogado CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, en calidad de apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S., titular del contrato de concesión No. FI6-141, en contra de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, el señor GONZALO GOMEZ e INDETERMINADOS.

Revisada la citada Resolución, se observa que el acto administrativo objeto de recurso expone de manera integral el trámite de admisión y notificación atacados por el recurrente, es así que nuevamente se procederá a exponer el trámite que soporta la solicitud de amparo administrativo y que se resume de la siguiente manera:

- Por medio de radicado No. 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023, el apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. **titular del contrato de concesión No. FI6-141**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, en zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita del departamento de Boyacá.
- Las coordenadas denunciadas y aportadas por el querellante fueron:
MINA ILEGAL 1 CESAR TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS
X: 5048246,91949
Y: 22425563,81973
2 MINA ILEGAL 2 HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS
X:5048578,91497
Y.2245266,35288
- Mediante el Auto PARN N.º 1594 del 07 de noviembre de 2023 se admitió la querrela, acto que dispuso como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 29 de noviembre de 2023, así mismo se ordenó libar oficios correspondientes a la notificación de las partes así:
 - Mediante radicado de salida ANM N° 20239030870041 del 8 de noviembre de 2023 se notificó al doctor CARLOS FEDERICO MEJIA, Apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del Contrato de concesión No.FI6-141.
 - Mediante oficio de salida ANM N° 20239030870111 del 09 de noviembre de 2023, se comisionó a la Alcaldía del municipio de La Uvita- Boyacá, para que se realizaran los actos de notificación de los señores querellados CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS. Oficio en que se solicitó acompañamiento de la fuerza pública.
 - Así mismo se evidencia que mediante el radicado de salida ANM 20239030870061 del 8 de noviembre de 2023, se solicitó acompañamiento del ICBF.
- Dentro del expediente administrativo se evidencia el edicto PARN 116 del 07 de noviembre de 2023, así como también se encuentra el aviso remitido a la autoridad municipal para el proceso de notificación, como también reposan constancias de envió y entrega a satisfacción de los comunicados anteriormente señalados.

Ahora bien, al constatar lo manifestado por el recurrente en cuanto a que no se realizó la debida notificación del auto admisorio de la querrela y la fijación de la diligencia, esta autoridad minera observa que contrario a lo manifestado por el apoderado de la recurrente, en el expediente reposa constancia secretarial emitida por la alcaldía municipal de La Uvita-Boyacá, firmada por el señor RONALD GERARDO CORDERO JAIME, Alcalde municipal para la época de las diligencias, documento en el que se constata: (...) *En cumplimiento a lo ordenado mediante AUTO PARN No. 1594 del 07 de noviembre de 2023, emitido por la Agencia Nacional de Minería, se procedió a realizar notificación por edicto, en la cartelera municipal el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés a las ocho de la mañana y desfijó el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés a las seis de la*

tarde. Así mismo, el día veinticinco de noviembre de 2023 se procedió a fijar aviso en el área del Título Minero No. F16-141 del municipio de La Uvita - Boyacá, en las siguientes coordenadas:

MINA ILEGAL 1 CESAR TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS

X: 5048246,91949

Y: 22425563,81973

2 MINA ILEGAL 2 HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS

X:5048578,91497

Y.2245266,35288” ...

Constancia la cual viene acompañada del registro fotográfico de la fijación de aviso en las coordenadas denunciadas en cuatro (4) folios y, allegada por parte de la autoridad municipal a la funcionaria de la ANM comisionada para la diligencia.

Así las cosas, se observa que, se realizó el debido trámite de notificación de la querrela instaurada, que revisados los documentos se encuentran al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001, ahora dentro de la querrela y hasta antes de la diligencia de reconocimiento de área, se notificó el trámite en contra de los señores **CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, calidad en la que la sociedad recurrente y/o personas indeterminadas, se debían notificar según la normatividad minera aplicable al caso, en razón a esto se entienden notificadas las personas indeterminadas con la publicación del edicto en la alcaldía municipal y la fijación del aviso en las coordenadas objeto de la querrela, agotando así el requisito de publicidad al que tiene derecho los responsables de las labores mineras denunciadas y en general las partes de la querrela.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación los artículos 309, en el que señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310, indicando lo relativo a la notificación de la querrela, que al tenor rezan:

“(...) Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)”

En este punto es necesario reiterar al recurrente que el trámite de notificación surtido por la autoridad minera satisface todos los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001 y ley 1437 de 2011, es decir que al consultar el expediente del amparo administrativo se evidencia que las diligencias gozan de veracidad, tanto así que por solicitud del titular minero la diligencia de reconocimiento de área fue acompañada por la fuerza pública del municipio de La Uvita Boyacá y por el representante del ICBF del municipio, es decir que las autoridades que participaron dentro de la diligencia gozaban primero de conocimiento de la naturaleza administrativa y policiva de la diligencia y, segundo la comisión de la autoridad minera y el acompañamiento municipal y administrativo se encontraban investidas de competencias legales y normativas para adelantar el procedimiento administrativo, razón por la cual no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que la autoridad minera ingresó de manera sorpresiva y/o arbitraria al área del título minero No. F16-141 más aun cuando el recurrente no ostenta la calidad de titular minero.

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente afirma que el Auto PARN N.º 1594 del 07 de noviembre de 2023, nunca fue notificado en debida forma, argumento que no es de aceptación por parte de la Autoridad minera, ya que como se evidenció con anterioridad la comisión de notificación se surtió conforme a derecho, que existe constancia secretarial de la alcaldía municipal de La Uvita Boyacá, en donde se relaciona la publicación del edicto PARN 116 del 07 de noviembre de 2023, con fecha de fijación 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 am y desfijación el día 23 de noviembre de 2023 a las 6:00 pm, aunado a que reposa evidencia fotográfica de la fijación del aviso en el lugar de las labores denunciadas como perturbación el día 25 de noviembre de 2023, despacho comisorio que fue entregado de manera física a la comisión de los profesionales de la ANM el día de la diligencia, así las cosas se desvirtúa el argumento de falta de notificación de la diligencia de amparo administrativo planteado por el recurrente, ya que si bien la notificación no va a nombre propio de la sociedad representada por el recurrente, siempre se vinculó a terceros y /o personas indeterminadas al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Expuesto lo anterior la autoridad minera le aclara a la sociedad recurrente que no existen diferentes actos de admisión y fijación de diligencia, ya que la autoridad minera basada en los principios de celeridad y eficiencia administrativa, emite un acto administrativo de admisión, fijación de diligencia y trámite de notificación, que para este caso corresponde al Auto PARN N.º 1594 del 07 de noviembre de 2023, y que como se expuso anteriormente fue objeto de notificación conforme a la normatividad procesal administrativa y minera, garantizando el debido proceso de las partes e incluso de las personas indeterminadas, razón por la cual tampoco es aceptable el argumento de la indebida notificación de las actuaciones del amparo administrativo recurrido.

Ahora bien, se observa que el día de la diligencia la comisión de la ANM procedió a desplazarse a las coordenadas objeto de amparo administrativo, una vez en el lugar se procede a realizar la verificación de la asistencia de las partes evidenciando que la parte querellante no se hizo presente, y que de la parte de los querellados se hizo presente la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO y el señor GONZALO GOMEZ, personas que a libre disposición y voluntad participaron dentro de la diligencia, en el avance ordinario de la verificación de área se preguntó a las partes la calidad en la que intervenían obteniendo de manera libre y espontánea por parte de la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO, la afirmación de ser empleada de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, portando uniforme contramarcado de la sociedad recurrente y en consecuencia de esto intervino dentro del acta manifestando: *“No entiendo porque llega el amparo a nombre de cesar Torres si el encargado de las labores es carboneras el cedro SAS, no hay presencia ni trabajadores menores de edad”*.

Expuesto lo anterior, frente a esta participación la autoridad minera constató que efectivamente la persona que intervino en representación de la recurrente es trabajadora de la misma, ya que así lo acepta el apoderado de la sociedad en el escrito de recurso de reposición y que a viva voz responsabilizó e indicó a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, su empleador, como la responsable de una de las labores denunciadas, así las cosas nos encontramos frente a una aceptación de responsabilidad frente a unas labores mineras que no están amparadas por un título minero vigente, que no se encuentran autorizadas por un titular minero, como tampoco se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni cuenta con Licencia Ambiental.

En ese orden se puede concluir que no existió una violación al derecho de defensa y audiencia en la expedición de la resolución que concedió la solicitud de amparo administrativo que hoy es objeto de estudio, toda vez que la autoridad minera constató en campo los argumentos esgrimidos por el titular en su solicitud de amparo administrativo, aunado a que a libre voluntad una de las trabajadoras de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, aceptó la responsabilidad de las labores que no cumplen con los requisitos legales para ejecutarse y que durante el desarrollo de la diligencia nunca se realizó exhibición del título minero que amparare la actividad denunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que solo hasta la diligencia de reconocimiento se conoce el nombre de la sociedad recurrente que efectivamente en el certificado de existencia y representación legal, su único representante legal es el señor LEISANDER PULIDO GOMEZ y no la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO, que en el expediente no reposa documento en el que la sociedad autorice a la empleada a conceder autorización de la notificación electrónica de la diligencia y que según el escrito de reposición se argumenta que se vulneró el derecho a la defensa y audiencia.

Con ocasión a la manifestación realizada por la empleada se entiende que no se constituye como una falta a la verdad sino como una declaración de responsabilidad, en la que en todo momento el recurrente tuvo la oportunidad de desvirtuar con la exhibición del título minero que ampare la labor objeto de controversia, se evidencia que hasta esta instancia el recurrente no ha subsanado el requisito establecido en el texto normativo, así como tampoco el titular minero ha presentado desistimiento o refrendación a la calidad y actividad minera que adelanta la sociedad recurrente dentro del área del contrato de concesión No. FI6-141, por lo que la mera declaración de uno de sus empleados no constituye una imposibilidad a su defensa técnica, ni jurídica, ya que hasta la fecha la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S., no ostenta la calidad de titular minero, razón por la cual se realizó vinculación a la querrela con lo que en campo se constató por parte de la ANM.

Respecto a la autorización de notificación electrónica que realizó la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO, se tiene que solo hasta el recurso de reposición se conoce por parte de la autoridad minera que la persona que participó dentro de la diligencia carece de la calidad de representante de la recurrente, por lo que se acepta únicamente el argumento en el que se expresa la no autorización de la notificación de manera electrónica de la Resolución GSC-00037 del 31 de enero de 2024.

Lo anterior no quiere decir que el sentido de la decisión de la resolución recurrida cambie o que se encuentre viciado el trámite de notificación del acto debatido, toda vez que en sede de recurso se evidencia la falencia o carencia en uno de los requisitos para proceder con la notificación electrónica de los actos administrativos.

Mediante concepto jurídico emitido por la OAJ de la ANM se entiende que:

“(…) Para el 2 de julio del año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador ya había previsto en el estatuto administrativo, la posibilidad de surtir la notificación por medios electrónicos, atendiendo la necesidad de actualizar la legislación a las nuevas tecnologías y siendo consciente de la incursión de dichos medios en la vida de los ciudadanos. Frente a la inclusión en la Ley 1437 de 2011, de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, y la relación al respecto entre el estado y los ciudadanos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con Radicación número: 11001-03-06-000- 2016-00210-00(2316), señaló: “El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...) Así y en línea con las diferentes normas que se habían proferido paulatinamente para reconocer e incorporar a la legislación el uso de los medios tecnológicos se reconoció el uso de las nuevas tecnologías, como lo es el correo electrónico, en esta normativa antitrámites.”

Respecto a la notificación electrónica es necesario indicar que como medio de notificación este se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que así como los diferentes mecanismos de notificación esta forma de publicidad de los actos administrativos contiene requisitos para su validez, el principal es la autorización o aceptación por parte del interesado o administrado para recibir este tipo de comunicaciones, es por ello que en el caso en concreto la notificación electrónica realizada por la ANM mediante el radicado 20249030924341 del 12 de abril de 2024, a la sociedad CARBONES EL CEDRO SAS carece de eficacia, ya que no reposa en las diligencias autorización por parte del afectado, es así que la notificación realizada no cumple con lo establecido dentro del artículo 56 de la ley 1437 de 2011, pero que si se observa desde la finalidad de las notificaciones como mecanismos para garantizar el conocimiento de la existencia de la actuación administrativa y de su desarrollo..

Corolario a lo anterior y si bien la autoridad minera debió realizar la notificación electrónica a la sociedad recurrente, no es menos cierto que el recurrente recibió el mensaje de datos con la actuación adelantada el 12 de abril de 2024, en el correo electrónico oficial de la sociedad opositora carboneraselcedrosas@gmail.com, así las cosas y desde que se admitió el trámite de amparo administrativo la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, tuvo diferentes oportunidades y escenarios en donde se tenía conocimiento de la actuación administrativa, oportunidades resumidas así:

- Fijación del aviso en el lugar de los actos de perturbación el día 25 de noviembre de 2023, por parte de la alcaldía municipal de la Uvita Boyacá.
- El 29 de noviembre día de la diligencia de reconocimiento de área en donde una trabajadora de la sociedad recurrente atendió la diligencia.
- Por medio del aviso web PARN-008 publicado el 10 de marzo de 2024 y desfijado el 16-04-2024 (medio por el cual el recurrente reconoce recibir notificación) y acto que corresponde a la notificación realizada a personas indeterminadas.
- Y finalmente y aunque no cumple con los requisitos de validez la notificación electrónica 20249030924341 del 12 de abril de 2024, mensaje de datos recibido y del cual se tuvo acceso el mismo día de remisión.

En otras palabras la autoridad minera de diferentes modos buscó garantizar el debido proceso administrativo, el cual ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Por otro lado se tiene que en lo atinente a notificaciones, la inobservancia a las disposiciones legales que regulan la materia puede conllevar a que se tenga por no hecha la notificación, lo que implica que la misma no produzca efectos legales, **a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos a que haya lugar contra la decisión notificada**, situación que se consolidó para el caso objeto de estudio, ya que el 26 de abril de 2024 mediante radicado de entrada N.º 20241003104202 la sociedad recurrente y o querrelada dentro del trámite de amparo administrativo, allegó recurso de reposición contra la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024.

Es decir que según lo evidenciado en el expediente mediante el uso del recurso de reposición el recurrente se notificó de manera concluyente de la actuación, subsanando así la notificación realizada a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S, de la resolución recurrida y objeto de debate, es por ello que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 6001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20), manifestó:

“(...) En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto...”

Es decir que con el recurso de reposición allegado mediante el radicado No. 20241003104202 del 26 de abril de 2024, se subsanó el trámite de comunicación de la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2004, a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS.

Por lo referido, la autoridad minera no encuentra la debida defensa técnica y jurídica por parte del recurrente, ya que no se aporta justificación técnica, ni legal de las actividades mineras encontradas dentro de las labores denunciadas por el titular del contrato de concesión No. FI6-141, tampoco se evidencia título minero que ampare las labores, ni vulneración alguna respecto del trámite de amparo administrativo recusado, razón por la cual se procederá a confirmar lo decidido en la resolución debatida, recordándole al recurrente que solo un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional se aceptará como medio de defensa para que el trámite o querrela de amparo se suspenda, aunado a que las coordenadas verificadas en medio de la diligencia se encuentran perturbando el área del contrato de concesión No. FI6-141, como así lo demuestra el Informe PARN-Nº-681del 14 de diciembre de 2023.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan, ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, ni el informe técnico surgido de la diligencia en donde se constata de manera técnica la perturbación denunciada, aunado a que la sociedad querellante nunca demostró la calidad en la que está ejecutando labores mineras y que con el escrito de recurso solo se pudo evidenciar error en la notificación electrónica realizada por la ANM a la sociedad CARBONERA EL CEDRO SAS, quien dentro de la actuación administrativa de amparo ostenta la calidad de perturbador del título minero No. FI6-141, razón por la cual se modificará parcialmente el artículo sexto de la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024, en el sentido de entender notificada dicho proveído a los recurrentes de manera concluyente y dejando sin efectos la notificación electrónica realizada por medio del radicado No. 20249030924341 del 12 de abril de 2024.

El resto del articulado se conserva de manera integral, ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024 por lo que esta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer Parcialmente la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024, en el sentido de anular la notificación electrónica realizada a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024, a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2: Con excepción de la modificación del artículo sexto y habiendo suprimido la notificación electrónica de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS.

PARÁGRAFO 3: Los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000037 del 31 de enero de 2024** no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al abogado FABIO STEVEN APONTE REYES, en calidad apoderado judicial de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, en la calle 15ª número 118-61, Bogotá, correo electrónico: apontesociadosabogados@gmail.com, celular 3503368896.

Al abogado CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, como apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S., titular del contrato de concesión No. FI6-141, en la Carrera 7B N.º 10-66 de la ciudad de Duitama, al correo electrónico carlosfedericon2010@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

DEVOLUCION

PRINDEL

www.prindel.com.co
Cra. 29 # 77 - 32 Bta. 1 Tel: 7600245

FABIO STEVEN APONTE REYES
Calle 15° número 118-61 Tel. 3503368896
VARCUI Destinatario - CUNDINAMARCA
130038929850

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038929850

Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA GOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Código Nit: 900500018
Destino: NOBSA BOYACA

Destinatario: FABIO STEVEN APONTE REYES
Calle 15° número 118-61 Tel. 3503368896
BOGOTA - CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1
Referencia: 20259034045131

Fecha de Imp: 12-02-2025
Fecha Admisión: 12-02-2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.000,00

Valor Recaudado:

Poso: 1 Zona:
Unidades: Manifiesto Mont Men,
Agencia Nacional de Minería
Nit: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

No. 4 MAR 2025

Nombre Sello: 118-61
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Gogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
C.C. o Nit: 20-02-25

Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 8:30AM - 4:00PM

1 mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 2254
Consultar en www.prindel.com.co

| | | | | |
|---------|----------|-------------------------------------|------------|------------|
| Inciden | Dirigido | <input checked="" type="checkbox"/> | En Proceso | Trasladado |
| | Otro | <input type="checkbox"/> | Retenido | Otro |

No existe.



Nobsa, 05-02-2025 17:17 PM

Señor (a) (es):
DANIEL PEÑA RAYO
Representante legal SOCIEDAD MINERA DEL NORTE
FERNANDO BECERRA CORREDOR
Email: smnltada@hotmail.com
Celular: 3144436215
Dirección: Calle 11N°14-32
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

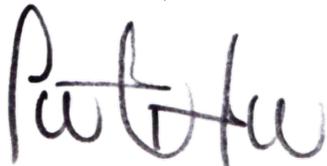
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI6-144**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000563 del 31 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No. 000619 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000563 del 31 de octubre de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "04" Resolución No. GSC No 000563 del 31 de octubre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/02/2025

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FI6-144

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000563

DE 2024

(31 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No. 000619 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2007, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS Y EL SEÑOR FERNANDO BECERRA CORREDOR, suscribieron el Contrato de Concesión No. FI6-144, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.624 hectáreas y 1.922 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de CHITA, JERICÓ Y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No GTRN-077 del 08 de marzo de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Fernando Becerra Corredor a favor de la Sociedad Minera del Norte Limitada, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución Numero GTRN-194 de fecha 11 de junio de 2010, se resuelve dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del 11 de junio de 2010; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2010.

A través de Resolución DSM 0224 de 15 de noviembre de 2011, se declara la caducidad del contrato de concesión No. FI6-144, suscrito con el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR Y LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución No DSM-0066 del 20 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2012.

Mediante fallo de Acción tutela No 2012-00061-01: se ordenó: Primero: Revocar la sentencia dictada el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012) por el juzgado segundo administrativo de descongestión del circuito de santa rosa de Viterbo, en su lugar, conceder la tutela al derecho a la igualdad del ciudadano FERNANDO BECERRA CORREDOR como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y desestimar las demás pretensiones de la acción. Segundo: de conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos primero, segundo y quinto del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, se ordena inaplicar la Resolución DSM-0224 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión FI6-144, proferida por la entidad accionada, hasta tanto se resuelva el medio de control, que deberá iniciar el actor dentro del término legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, so pena de que cesen los efectos de este fallo. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución VSC 018 de 20 de noviembre de 2012, se ordena dejar sin efectos la Resolución DSM-0224 de 25 de noviembre de 2011, en su artículo segundo el cual ordena la cancelación de la inscripción de la Resolución DSM-0224 del 25 de noviembre de 2011, realizada el día 22 de junio de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 08 de febrero de 2013.

El Contrato de Concesión No. FI6-144, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA.

Mediante la Resolución GSC No. 000619 del 23 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en su

condición representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA., titular del Contrato de Concesión No. FI6-144, en contra del querellado JOSE DARÍO MESA GOMEZ, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chita, del departamento de Boyacá. “N: 1.174.628; E: 1.171.157; A: 2425”

Mediante radicado No. 20211001209832 de 31 de mayo de 2021, se presentó por parte del representante legal de la Sociedad Minera del Norte el desistimiento del amparo administrativo interpuesto en contra del Señor JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ.

A través de radicado No. 20211001618442 del 29 de diciembre de 2021, el abogado Fabio Steven Aponte Reyes en calidad de apoderado del señor **JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ**, quien fue notificado por aviso en la página www.anm.gov.co el día 10 de diciembre de 2021 y desfijada el 16 de diciembre de la misma anualidad a través del documento AV-VCT-GIAM-08-0209, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000619 del 23 de octubre de 2020, con el fin de que “SE REVOQUE la Resolución No GSC 000619 de 23 de Octubre de 2020 por la cual se resolvió un amparo administrativo interpuesto por SOCIEDAD MINERA DEL NORTE contra JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Fabio Steven Aponte Reyes en calidad de apoderado del señor JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ, en contra de la Resolución GSC No. 000619 del 23 de octubre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030 -2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija.
Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil

los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Abogado FABIO STEVEN APONTE REYES, en calidad de apoderado del señor JOSÉ DARIO MESA GOMEZ, se centran en manifestar que por medio de radicado No. 20211001209832 de 31 de mayo de 2021, el Señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, quien actuando como representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, quien ostenta la calidad de titular del contrato de concesión No. **FI6-144**, presentó el desistimiento expreso del amparo administrativo interpuesto en contra del señor Mesa Gómez.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*³

Se procede a realizar la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando que mediante radicado No. 20211001209832 de 31 de mayo de 2021, se presentó por parte del representante legal de la Sociedad Minera del Norte el desistimiento del amparo administrativo interpuesto en contra del Señor JOSÉ DARIO MESA GOMEZ.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 de esta codificación establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este puede desistir de la misma, al consagrar lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, evidentemente que ésta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo resolución motivada.

Para el presente caso, esta Autoridad Minera considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa. En conclusión, al desaparecer el interés por parte del querellante y al no existir motivo para continuar con la actuación por parte de la Autoridad Minera, se estima pertinente proceder a revocar la decisión adoptada inicialmente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución GSC 000619 de 23 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FI6-144, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del contrato de concesión No. **FI6-144**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto del señor **JOSÉ DARIO MESA GOMEZ**, notifíquese personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso o por intermedio de su apoderado en el correo electrónico suministrado en el escrito de reposición: aponteadosabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada Contratista PAR – Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Roció Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtro: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal: 0254
Cr 29 # 77 - 32 P.O. Box 254 BOYACA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038929854

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
DANIEL PEÑA RAYO
Calle 11N*14-32 Tel. 3144436215
VARCIU Destinatario -BOYACA
12-02-2025 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1

130038929854

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: DANIEL PEÑA RAYO
Calle 11N*14-32 Tel. 3144436215
DUITAMA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031045201

Fecha de Imp: 12-02-2025
Fecha Admisión: 12 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
26/02/25 A

Intento de entrega 2

| | | | | |
|---------|------------------|-----------|---------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | De incumplida | Traslado |
| | Des. Desconocido | Rehusado | No cobrado | Otros |

Peso: 1 Zona:

Unidades: Nacional de Minería
Manif Men: NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:
10 MAR 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
C.C. o Nit: Sector Chámeza - Nobsa
Fecha

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000293 DE 2025

(28 de marzo 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 084-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKM-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y JOSÉ DANILO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, se suscribió Contrato de Concesión GKM-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 1.421 Hectáreas y 1.542,6 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de YACOPÍ y PAINE en el departamento de Cundinamarca; MUZO Y QUÍPAMA en el departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 AÑOS, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Auto PARN No. 0928 de 27 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 027 del día del 03 de julio de 2018 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión No. GKM-081.

El Contrato de Concesión GKM-081, no cuenta con licenciamiento ambiental aprobado por Autoridad competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20241003542492 del 18 de noviembre de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión GKM-081, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS manifestando:

“ actuando en nombre propio, por medio del presente escrito concurrimos a su despacho con el fin de promover QUERRELL DE AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACION MINERA, en contra de personas INDETERMINADAS, y/o de sus representantes, y/o quien haga sus veces, y/o quine haga oposición al amparo administrativo por perturbación minera, para que previos los tramites y con con citación conforme a lo previsto en los artículos 306 y ss del código fr minas (ley 685 de 2001), sean acogidas favorablemente a favor de nosotros las siguientes

PRETENSIONES

1. declarar que las personas INDETERMINADAS y /o de sus representantes y/o quien haga sus veces y/o quien haga oposición al amparo administrativo por perturbación minera, son perturbadores de las áreas de los REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION CODIGO GKM.081, puesto que está ejecutando labores de exploración, explotación y extracción de minerales dentro de las siguientes coordenadas.

| PUNTO | COORDENADA NORTE | COORDENADA ESTE |
|-------|------------------|-----------------|
| 1 | 2,163.890 | 4'872.903 |
| 2 | 2,164.840 | 4'871.772 |
| 3 | 2,164.314 | 4'872.038 |
| 4 | 2,163.941 | 4'872.177 |

2. Que en mérito de lo anterior en forma inmediata se les ordene a las personas INDETERMINADAS, y /o de sus representantes y/o quien haga sus veces y/o quien haga oposición al amparo administrativo por perturbación minera que deben suspender las labores de exploración, explotación y extracción de minerales, que actualmente adelantan dentro de las áreas de los REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION CODIGO GKM-081.

NOTIFICACIONES

LOS QUERELLADOS: En el área del REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION CODIGO GKM-081 municipios de Quípama y Muzo (Boyacá)

EL QUERELLANTE: las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 9 H No, 17 A -27 apartamento 301 Mosquera (Cundinamarca) ..."

Mediante radicado No. 20241003571012 del 29 de noviembre de 2024, el señor VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, presenta aclaración a la solicitud de amparo administrativo presentado e informa y solicita:

"VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, identificada con C.C. 7'275.428 de Muzo, mayor de edad y residente en Mosquera (Cundinamarca), actuando a nombre propio, por medio del presente escrito concurrimos a su despacho de manera voluntaria con el fin de solicitar formalmente que el Amparo Administrativo radicado con Número 20241003542492 de fecha 18 de octubre de 2024 y el cual también fue dirigido a las alcaldías de Muzo y Quípama, sea atendido únicamente por la Agencia Nacional de Minería..."

A través del Auto PARN No. 0128 del 21 de enero del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 3 al 6 de febrero de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031038861 del 21 de enero del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a las alcaldías de Quípama y Muzo del departamento de Boyacá, a través de los oficios No. 20259031038951 y 20259031038991 del 21 de enero del 2025.

La Alcaldía municipal de Quípama, con radicado 20251003699882, Informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 24 de enero del 2025 y se desfijo el día 27 de enero del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 24 de enero del 2025.

En cuanto a la Alcaldía municipal de Muzo, con radicado 20251003743752, certifica el proceso de Notificación dada la comisión solicitada indicando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 23 de enero del 2025 y se desfijo el día 25 de enero del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 28 de enero del 2025.

Durante los días 03 a 6 de febrero de 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 084 del 2024, en la cual se constató la presencia del señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA como cotitular del título minero GKM-081, por la parte querellada no se hizo presente persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JOSÉ DANILO CERQUERA REINA como cotitular, quien indico: "realizar el acompañamiento al área del título minero como cotitular minero"

Por medio del **informe PARN No. 03 del 12 de febrero del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Mediante el Auto PARN No. 0928 de 27 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 027 del día del 03 de julio de 2018 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión No. GKM-081.*
- *El Contrato de Concesión GKM-081, no cuenta con licenciamiento ambiental aprobado por Autoridad competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20241003542492 del 18 de noviembre de 2024, por el señor VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión GKM-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:*
- *En el momento de la diligencia se hace la observación, por parte de la Agencia Nacional de Minería, que las coordenadas de las bocaminas BM N.N. 2, BM N.N. 3, BM N.N. 4 referenciadas en la solicitud de amparo administrativo difieren de las coordenadas tomadas en campo y donde el cotitular manifiesta se presenta la perturbación (hasta 1.200 metros aproximadamente de diferencia), (ver plano anexo), sin embargo, habiéndose realizado la respectiva notificación por parte de la alcaldía municipal de Muza y Quipama, en los puntos referidos por el cotitular en el momento, se continua con la diligencia.*
- *La mina BM N.N. 1, con coordenadas N: 2.163.902; E: 4.872.939, Origen Nacional, y sus labores se ubican totalmente dentro del área del título minero No. GKM-081. Esta mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto mediante Resolución GSC No. 000235 de fecha 09-08-2023, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo No. 0041-2023, dentro del contrato de concesión No. GKM-081, relacionada en esta resolución como mina 4, y en la cual se concede amparo administrativo en esta mina. En el momento de esta diligencia, se observa que cuenta con planta Diesel, coche minero, madera para sostenimiento, ducto en plástico para ventilación y manguera para desagüe, evidencias de actividad minera reciente. Aclarando que, respecto a las coordenadas tomadas en la diligencia realizada entre el 16 y 17 de mayo de 2023 (informe PARN No. 276 del 25 de mayo de 2023) y las tomadas los días 3 al 06 de febrero de 2025 (en la presente diligencia), se presentan diferencias en las coordenadas de esta mina, de 2 metros en la coordenada norte y 1 metro en la coordenada este, esto debido a que se tomaron en días diferentes, con condiciones climáticas diferentes y de recepción de señal de satélites diferentes, por lo que el equipo GPS dispuesto por la entidad (de precisión métrica), presenta estas diferencias (error) en las coordenadas, sin embargo en campo se corrobora que corresponde a la misma bocamina. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *Las minas BM N.N. 2 con coordenadas N: 2.164.457; E: 4.872.918, (Coordenadas Origen Nacional), BM N.N. 3 con coordenadas N: 2.164.582; E: 4.873.253, (Coordenadas Origen Nacional) y BM N.N. 4 con coordenadas N: 2.164.635; E: 4.871.682, (Coordenadas Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que las bocaminas y labores se ubican totalmente dentro del área del título No. GKM-081, que En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Se observa que cuentan con herramientas como palas, carretillas, ductos de plástico para ventilación y equipos como plantas y ventiladores, señales*

de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No **20241003571012 del 29 de noviembre de 2024**, por el señor VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión GKM-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de

defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 03 del 12 de febrero del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Tabla de Características Labores Mineras.

| Id. | Nombre de la Mina | Nombre del Explotador o Querellado | Coordenadas* | | | Observaciones |
|-----|-------------------|------------------------------------|--------------|-----------|---------------------|--|
| | | | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) m.s.n.m. | |
| 1 | BM N.N. 1 | N.A. | 2.163.902 | 4.872.939 | 695 | Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se observa un túnel, en dirección inicial del azimut 135°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica totalmente dentro del área del título No. GKM-081. En el momento de la diligencia, cuenta con tablas en la BM y reja con candado a 4 metros de la BM, que impide el paso, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Se observa que cuenta con planta Diesel, coche minero, madera para sostenimiento, ducto en plástico para ventilación y manguera para desagüe, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto. Esta mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto mediante Resolución GSC No. 000235 de fecha 09-08-2023, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo No. 0041-2023 dentro del contrato de concesión No. GKM-081, y en la cual se concede amparo administrativo en esta mina. |

Resolución GSC No. 000293 del 28 de marzo de 2025



| | | | | | | |
|---|-----------|------|---------------|-----------|-------|---|
| 2 | BM N.N. 2 | N.A. | 2.164.45 7 | 4.872.918 | 619 | Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se observa un túnel, en dirección inicial del azimut 110°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica totalmente dentro del área del título No. GKM-081. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Se observa que cuenta con ventilador Diesel y eléctrico, coche minero, ducto en plástico para ventilación y cables eléctricos, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto. |
| 3 | BM N.N. 3 | N.A. | 2.164.58 2 | 4.873.253 | 692 | Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se observa un túnel, en dirección inicial del azimut 182°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica totalmente dentro del área del título No. GKM-081. En el momento de la diligencia, cuenta con reja y con candado en la BM que impide el paso, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Se observa que cuenta con planta Diesel, ducto en plástico para ventilación y manguera para desagüe, ventilador, palas, carretilla y cables eléctricos, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto. |
| 4 | BM N.N. 4 | N.A. | 2.164.63 5 | 4.871.682 | 1.060 | Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se observa un túnel, en dirección inicial del azimut 195°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica totalmente dentro del área del título No. GKM-081. En el momento de la diligencia, cuenta con reja y con candado en la BM que impide el paso, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Se observa que cuenta con, coche minero y madera, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto. |

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional

* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

De lo precedente, se tiene que **La mina BM N.N. 1**, con coordenadas N: 2.163.902; E: 4.872.939, Origen Nacional, y sus labores se ubican totalmente dentro del área del título minero No. GKM-081. No obstante, esta mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto mediante Resolución GSC No. 000235 de 09 de agosto de 2023, ejecutoriada y en firme y oficiada a los diferentes entes de control mediante radicados así;

- Alcaldía de Muzo, con radicado 20249030969531 del 31 de julio de 2024, alcaldía de Quipama con radicado 20249030969521 del 31 de julio de 2024, fiscalía con radicado 20249030969511 del 31 de julio de 2024. Corpoboyaca con radicado 20249030969571 del 31 de julio de 2024 Procuraduría con radicado 20249030969501 del 31 de 07-2024, por lo que no se concederá el amparo administrativo sobre esta labor y se oficiará nuevamente a la procuraduría.

No obstante, lo anterior es necesario aclarar que, respecto a las coordenadas tomadas en la diligencia realizada entre el 16 y 17 de mayo de 2023 (informe PARN No. 276 del 25 de mayo de 2023) y las tomadas los días 3 al 06 de febrero de 2025 (en la presente diligencia), se presentan diferencias en las coordenadas de esta mina, de 2 metros en la coordenada norte y 1 metro en la coordenada este, esto debido a que se tomaron en días diferentes, con condiciones climáticas diferentes y de recepción de señal de satélites diferentes, por lo que el equipo GPS dispuesto por la entidad (de precisión métrica), presenta estas diferencias (error) en las coordenadas, sin embargo en campo se corrobora que corresponde a la misma bocamina. (Ver plano anexo y registro fotográfico)

Respecto de **Las minas BM N.N. 2** con coordenadas N: 2.164.457; E: 4.872.918, **BM N.N. 3** con coordenadas N: 2.164.582; E: 4.873.253, y **BM N.N. 4** con coordenadas N: 2.164.635; E: 4.871.682, se encuentra que las bocaminas y labores se ubican totalmente dentro del área del título No. GKM-081, que existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No. 03 del 12 de febrero del 2024, que, en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Se observa que cuentan con herramientas como palas, carretillas, ductos de plástico para ventilación y equipos como plantas y ventiladores, señales de actividad minera reciente, al no presentarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No GKM-081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por los Alcaldes de los municipios de **Muzo y Quipama**, del departamento de **Boyacá**.

Es importante dejar claridad que, aunque se presentó diferencia en las coordenadas del punto **BM N.N. 2, BM N.N. 3, BM N.N. 4** referenciadas en la solicitud de amparo administrativo de las coordenadas tomadas en campo y donde

el cotitular manifiesta se presenta la perturbación (hasta 1.200 metros aproximadamente de diferencia) se constató la realización de la respectiva notificación por parte de las alcaldías municipal de Muzo y Quipama, en los puntos referidos por el cotitular en el momento, y se continuo con la diligencia, por lo tanto, la misma es tenida en cuenta.

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores JOSÉ DANILO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ como titulares del contrato de concesión No. GKM-081, en la solicitud de amparo administrativo y en diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 20111, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: **virgiliocuan7@gmail.com**, **gemasyplata@hotmail.com**, como constan en la solitud de amparo y en el acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ en calidad cotitular del **Contrato de Concesión No. GKM-081**, en contra personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de **MUZO** y **QUIPAMA**, del departamento de **Boyacá**:

Tabla de Características Labores Mineras.

| Id | Nombre de la Mina | Nombre del Explotador o Querellado | Coordenadas* | | |
|----|-------------------|------------------------------------|--------------|-----------|---------------------|
| | | | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) m.s.n.m. |
| 2 | BM N.N. 2 | N.A. | 2.164.457 | 4.872.918 | 619 |
| 3 | BM N.N. 3 | N.A. | 2.164.582 | 4.873.253 | 692 |
| 4 | BM N.N. 4 | N.A. | 2.164.635 | 4.871.682 | 1.060 |

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión GKM-081** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes Municipales de Muzo, y Quipama departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe **PARN No 03 del 2 de febrero del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 03 del 2 de febrero del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 03 del 2 de febrero del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ en calidad cotitular del **Contrato de Concesión No. GKM-081**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Muzo, del departamento de Boyacá:

| Id. | Nombre de la Mina | Nombre del Explotador o Querellado | Coordenadas* | | |
|-----|-------------------|------------------------------------|--------------|-----------|---------------------|
| | | | Y (Norte) | X (Este) | Z (Altura) m.s.n.m. |
| 1 | BM N.N. 1 | N.A. | 2.163.902 | 4.872.939 | 695 |

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los señores JOSÉ DANILLO CERQUERA REINA Y VIRGILIO ANTONIO CUAN ORTIZ, cotitulares del **Contrato de Concesión No. GKM-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

virgiliocuan7@gmail.com y gemasyplata@hotmail.com

PARÁGRAFO 1. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
9a541edf-
a6b3-4e17-
aabb-6c49aa870b51
Fecha: 2025.03.28
10:52:05 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000295 DE 2025

(28 de marzo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGG-141”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ÁLVAREZ, se suscribió contrato de concesión No. FGG-141 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en jurisdicción de municipio de MONGUA departamento de BOYACÁ, en un área de 14 HECTÁREAS con 8548 metros cuadrados, con una duración de 30 años, contados a partir del 20 de junio de 2006, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FGG-141, cuenta con PTO aprobado mediante Resolución GTRN No. 0190 del 8 de junio de 2010.

El Contrato de Concesión No. FGG-141, cuenta con la licencia ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución No. 0339 del 25 de marzo de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003238512 del 03 de Julio del 2024, el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ titular del contrato de concesión No FGG-141, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

(...) Esta querella se interpone ante la autoridad minera Nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión FGG-141.

Que el artículo 307 de la ley 685 del 2001, establece que la acción de amparo administrativo se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la alcaldía Municipal respectiva.

Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte del señor FERNANDO VIANCHA y personas indeterminadas y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que preeve el artículo 316 del código de Minas.

Los hechos perturbatorios y consecutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantado el señor FERNANDO VIANCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS en función al área de mi título minero en las siguientes coordenadas:

| BOCAMINA | | |
|-----------------------------------|-------------|-------------|
| Sistema de Coordenadas | X (Este) | Y (Norte) |
| WGS84 | -72,790225 | 5,75796 |
| MAGNA SIRGAS Colombia Bogotá Zone | 1142593,341 | 1128632,022 |
| Sistema Origen Nacional | 5023216,501 | 2194248,193 |

(...)

Mediante auto PARN N° 09820 del 10 de octubre del 2024, notificado por estado N° 162 del 21 de octubre del 2024, se requirió al titular so pena de desistimiento para que complementara su solicitud de amparo administrativo indicando el lugar de domicilio o residencia del querellado señor Fernando Viancha o para que manifestara expresamente no conocer dicha dirección, esto de conformidad con el artículo 308 de la ley 685 del 2001.

Por medio de radicado N° 20241003492782 del 23 de octubre del 2024, el señor Luis Alejandro Fernandez Alvarez dio respuesta al requerimiento so pena de desistimiento indicando que desconoce el lugar de domicilio o residencia del querellado señor Fernando Viancha.

Por medio de Auto PARN N° 10234 del 23 de diciembre del 2024, se admitió solicitud de amparo administrativo por encontrarse acorde con el artículo 308 de la ley 685 del 2001 y se fijó fecha para diligencia de reconocimiento de área, para el día 04 de febrero del 2025 a partir de las 09:00am.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado No 20249031027261 del 23 de diciembre del 2024, y para notificar los querellados por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Mongua del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20249031027291 del 23 de diciembre de 2024.

La alcaldía de Mongua remite constancia de fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 30 de diciembre del 2024, y desfijación el día 02 de enero del 2025, así mismo, se indica que el aviso se publicó en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de diciembre del 2024, constancia firmada por la señora Blanca Rubiela Tangua Neita secretaria de la alcaldía Municipal de Mongua.

El día 04 de febrero del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 86 del 2024, en la cual se constató la presencia del doctor Sandro Geovanny Salamanca Molano como apoderado de la parte querellante, por la parte querellada se presentó el señor Jose Fernando Viancha Gordillo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.274.255.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al doctor Sandro Geovanny Salamanca Molano como apoderado de la parte querellante, quien indico:

"Se adelante por parte de los delegados de la ANM y se determinen las coordenadas de una bocamina que se intenta proyectar dentro de las coordenadas del título FGG-141, cuyo titular es el señor Luis Alejandro Fernandez de acuerdo al certificado de registro minero, que a pesar de que la proyección de la bocamina no se encuentra dentro de los terrenos de propiedad del titular los trabajos se adelantan en propiedad de la familia Viancha, personas a las que no se les ha otorgado ningún permiso ni servidumbre minera para realizar dicha labor, igualmente, el señor Fernando Viancha querellado hablo con el titular del contrato para que se le otorgara permiso para realización del túnel, este permiso no se le ha concedido porque es para un aparente extracción de mineral de minería ilegal, igualmente afectaría los trabajos realizados en el título FGG-141 pudiendo ocasionar un derrumbe dentro de estos trabajos.

Que realizada la verificación de coordenadas por parte del profesional se conceda el amparo administrativo solicitado por el titular de acuerdo a la ley. Anexo certificado de RMN."

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al señor JOSE FERNANDO VIANCHA GORDILLO como parte querellada, quien señaló:

"Hace más de 20 años mi papa y tío Manuel Viancha y Diocelina y Raúl Tapias quienes son mis abuelos han realizado minería tradicional en esta parte. Acá no tenemos maquinaria para extraer el carbón y no hemos pasado por encima del título querellante"

Por medio del **informe PARN N° 06 del 20 de febrero del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título FGG-141, se llevó a cabo el día 04 de febrero de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241003238512 del 03 de Julio del 2024.*
- *La inspección de verificación al área del título No. FGG-141, se llevó a cabo en compañía del abogado Sandro Geovanny Salamanca Molano, identificado con C.C No. 74.184.101, TP 174174, apoderado de la parte Querellante y del señor José Fernando Viancha Gordillo, identificado con C.C No. 1.058.274.255 como Querellado.*
- *Al momento de la inspección de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20241003238512, y señalada en campo por el apoderado de la parte Querellante, en las coordenadas N: 2194217; E: 5023223; Cota: 2938, esta bocamina se encontró con labores Inactivas dentro del área del título No. FGG-141.*
- *Al momento de la inspección se hizo presente el señor José Fernando Viancha Gordillo, identificado con C.C No. 1.058.274.255, quien manifestó ser la persona responsable de adelantar las labores mineras subterráneas en la bocamina localizada en las coordenadas N: 2194217; E: 5023223; Cota: 2938.*
- *Al momento de la inspección no se evidenciaron equipos mineros, asociados a la bocamina localizada en las coordenadas N: 2194217; E: 5023223; Cota: 2938, tampoco se evidencio infraestructura instalada en superficie asociada a esta labor; No obstante, se evidencia una vivienda construida en mampostería con cubierta en teja de barro, localizada al frente de la bocamina, a escasos 5m aproximadamente, que, de acuerdo a lo manifestado por el querellado, esta vivienda es propiedad de un familiar.*
- *Al momento de la inspección NO se evidenciaron trabajadores mineros en esta labor minera.*
- *La bocamina localizada en las coordenadas **N: 2194217; E: 5023223; Cota: 2938**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado del título No. FGG-141 a través de la Resolución GTRN No. 0190 del 8 de junio de 2010.*
- *El Contrato de Concesión No. FGG-141, cuenta con la Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución No. 0339 del 25 de marzo de 2009.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20241003238512 del 03 de Julio del 2024, complementada con radicado N° 20241003492782 del 23 de octubre del 2024, por parte del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ titular del contrato de concesión No FGG-141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido*

ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe-PARN-No. 06 del 20 de febrero del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

| ID | EXPLORADOR | NORTE | ESTE | COTA | OBSERVACIONES |
|------------|--------------------------------|---------|---------|------|---|
| BOCAMINA 1 | JOSÉ FERNANDO VIANCHA GORDILLO | 2194217 | 5023223 | 2938 | <p>Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 5m, avanzado en dirección del azimut 308°, con 25° de inclinación, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m2.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas <u>dentro del área del título FGG-141</u>. Al momento de la inspección se hizo presente el señor José Fernando Viancha Gordillo, identificado con C.C No. 1.058.274.255, quien manifestó ser la persona responsable de adelantar las labores mineras subterráneas en esta bocamina. Durante la inspección NO se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.</p> |

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en la bocamina visitada existen trabajos mineras no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 06 del 20 de febrero del 2025**, lográndose determinar en la diligencia que el responsable de las labores mineras es el señor Jose Fernando Viancha Gordillo y personas indeterminadas, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° FGG-141, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión , en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas N: 2194217, E: 5023223, Cota 2938, que se encuentren al momento del cierre en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Mongua del departamento de Boyacá.

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores Sandro Geovanny Salamanca Molano como apoderado de la parte querellante y el señor Jose Fernando Viancha Gordillo como parte querellada, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

conformidad en el correo electrónico, salsanto78@yahoo.es y vianchafernando615@gmail.com tal como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ** titular del **Contrato de concesión No FGG-141** en contra de **JOSE FERNANDO VIANCHA GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.058.274.255, y **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Mongua del departamento de Boyacá:

| ID | NORTE | ESTE | COTA |
|------------|---------|---------|------|
| BOCAMINA 1 | 2194217 | 5023223 | 2938 |

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JOSE FERNANDO VIANCHA GORDILLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.058.274.255 Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión FGG-141**, en las coordenadas descritas con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Mongua, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de loa perturbadores señor JOSE FERNANDO VIANCHA GORDILLO y PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo PARN N° 06 del 20 de febrero del 2025.

ARTICULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el informe PARN N° 06 del 20 de febrero del 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 06 del 20 d febrero del 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, en su condición de Titular del **Contrato de Concesión FGG-141** (querellante) a través de su apoderado doctor Sandro Geovanny Salamanca Molano en el correo electrónico salsanto78@yahoo.es, así mismo, notifíquese electrónicamente al señor JOSE FERNANDO VIANCHA GORDILLO al correo electrónico vianchafernando615@gmail.com, en su condición de querrellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de

2011. En su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1.- Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
9d41edf-
a6b3-4e17-
a020-6c9fa2879b
51
Fecha: 2025.03.28
10:20:14 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC



Nobsa, 07-02-2025 08:44 AM

Señor:

CESAR BARRERA CHAPARRO
Apoderado de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.
Dirección: Carrera 15 No. 17-45
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **9459**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000631 del 15 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000631 del 15 de noviembre de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000631 del 15 de noviembre de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 07-02-2025 08:12 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 9459.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000631 DE 2024
15 de noviembre 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron Contrato de Concesión No 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Mediante la Resolución 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en RMN el 24 de agosto de 2018, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Mediante Auto PARN No 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN No 1767 del 30 de noviembre de 2018 se aprueban dos ajustes al PTO respectivamente.

Con Resolución No. 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 467 de fecha 26 de abril de 2006

Mediante Auto PARN No 10910605 del 16 de mayo de 2003, se aprueba el programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión No. 9459.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"

Mediante Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020 SE APRUEBA el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió ACTA DE PRÓRROGA al Contrato de Concesión N° 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT N° 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: "CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se proroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación (...)" Acta inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.

Mediante Auto PARN N 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, "por medio del cual se aprueba modificación temporal al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No 9459"

Mediante radicado No. 20249030906592 del 01 de marzo de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, con poder debidamente otorgado, el Dr **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del Contrato de Concesión 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren realizando actividad minera, manifestando:

"...Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

- 1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión No. 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.*
- 2. Que actualmente FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.097.650 y Este: 1.060.587.555 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, CA. MILPA S.A. es la titular.*
- 3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de FEDERICO CELY y/o las demás personas que allí realicen labres mineras del área del Contrato de Concesión No. 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbado. "*

A través del Auto PARN No. 1058 del 23 de abril de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"

de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 7 de mayo de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249030929661 del 25 de abril de 2024 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No 20249030929651 del 25 de abril de 2024, enviado por correo electrónico y correo certificado.

Mediante oficio O.A.J.2024-1.1-032 del 6 de mayo de 2024, la Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto del día 2 al 3 de mayo de 2024, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso el 3 de mayo de 2024 fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

El día 7 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. 9459, ubicada en la vereda Chorrera del municipio de SAMACÁ del departamento de BOYACA, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

Por parte del **QUERELLANTE**, el Doctor; CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P. 67.737 en su calidad de apoderado de la titular del contrato de concesión No. 9459.

Y por la parte del **QUERELLADO**, el Doctor FEDERICO CELY SIERRA, identificado con C.C. 4.233.843

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad titular, quien indico:

"solicito cordialmente de tramite al amparo administrativo que nos ocupa dentro de los parámetros del artículo 309 de la ley 685 de 2001 y especialmente se tenga como único medio de prueba para desvirtuar lo expresado en el amparo administrativo y como tarifa legal un título minero debidamente inscrito en el RMN con mejor o igual derecho que ostenta mi representada C.I. MILPA S.A. en calidad de única titular del contrato de concesión minera 9459. Así mismo de concederse el presente amparo solicito a ustedes cordialmente se compulsen copia ante las autoridades ambientales y penales tal como lo ordena la obra objetiva en materia legal y se ordene la suspensión definitiva de las labores mineras que se realicen por el querellado y por cualquier otra persona que realice la actividad minera en cualquiera de sus facetas en las coordenadas mineras indicadas"

Igualmente se otorgó el uso de la palabra al doctor Federico Cely, quien actuando a nombre propio señaló:

"es del caso señalar que el amparo administrativo minero que hoy se está realizando está dentro de un área amparada por la sentencia del consejo de estado sección 3 dentro del radicado 11001032600020090006500 de fecha 15 noviembre de 2019, dentro la cual la ANM mediante resolución 0001155 del 14 de septiembre de 2023, ordeno pasa la placa de archivada a activa igualmente mediante resolución 000659 del 20 de junio de 2023 en la parte resolutive artículo tercero ordeno al grupo de RMN de la ANM la modificación de estado jurídico de la solicitud de legalización minera tradicional FLV-152, de archivada a solicitud en evaluación, adicionalmente esta misma área está amparada por el proceso C.E. No. 110010324 00020090008200 correspondiente a la placa FLV-153 las cuales fueron unificadas y ahora está pendiente que se haga extensiva al área de la FLV-153, también esta amparada el área objeto de este amparo por el proceso del C.E. 1100103260002013001300 y por el proceso 11001032600020210003500 correspondiente a la placa OD8-16501, también por el proceso que inicialmente cursa en el C.E. con el radicado 11001032600020220003000 que ahora por competencia de conformidad por la reforma de contencioso paso al tribunal de Cundinamarca dentro del radicado 250002341000 20220059400, también está amparada por el proceso del C.E. 1100103260020220001900 de placa OE9-14532; lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"

anterior quiere decir que la ANM hasta la fecha está incumpliendo con la sentencia del C.E. primeramente mencionada y con los derechos adquiridos contemplados por la corte constitucional, igualmente está incumpliendo la ANM la sentencia S.U. 133 DE 2017 de la corte constitucional por cuanto hasta la fecha el contrato de concesión 9459 no ha sido objeto de control de legalidad por la consulta previa contemplada en los artículos 40 y 330 de la constitución política, también está incumpliendo la ANM, con el convenio 169 de la OIT que es una norma supra nacional, en estas condiciones espero que la ANM cumpla con sus funciones tanto legales como constitucionales y no permita que la sociedad Acerías paz de Río S.A. cedente hoy MILPÁ cesionario del título minero 9459 convocando y realizando amparos administrativos mineros sobre el predio o área amparados por la sentencia de la corte constitucional y los procesos en curso para sentencia anticipada, lo que le corresponde a la ANM es hacer los recortes correspondientes sobre la minería tradicional y de conformidad con los procesos escritos para evitar más atropellos iniciados por ACERIAS PAZ DEL RIO y hoy por MILPA, por este mismo abogado representante de estas 2 entidades dentro de las cuales se han hecho más de treinta amparos administrativos sobre los mismos hechos, todos sabiendo de que el suscrito querellado soy minero tradicional vigente y legal, sin embargo debo aclarar que este caso en especial ya está investigado tanto por la secretaria de transparencia como por la fiscalía general de la nación dado que hay muchos actos de corrupción en el departamento de Boyacá desplegados por la autoridad minera y ambiental como consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente a la ANM se resuelva definitivamente este caso y se respeten los derechos adquiridos del suscrito minero tradicional de conformidad con la sentencia nombrada en estos procesos y los que cursan en el tribunal de Cundinamarca; debo anotar que el señor Jairo Enrique Castiblanco Parra y el señor Jairo Sierra Sierra, mineros ilegales como lo establece la resoluciones de la ANM del 21 de julio de 2023 donde le ordena cerrar las minas resolución VCT 000866 del 21 de Julio de 2023 y sin embargo estos dos señores explotan el área bajo tierra objeto de esta diligencia, debo manifestar que los dos señores están procesados por explotación ilícita y otros, explotación dentro del área 070-89 que representa el doctor presente y como se ve , la ANM no hace nada por eso hago mención a la investigación que esta adelantada."

Por medio del Informe de Visita PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- Mediante Auto PARN N 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, "por medio del cual se aprueba modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No 9459".
- Mediante resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20249030906592 del 01 de marzo de 2024, por el Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en calidad de apoderado de la titular COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, del contrato de concesión No. 9459, en contra del señor FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren realizando actividad minera, se concluye que:
- La BM N.N. con coordenadas N: 1.097.657; E: 1.060.571 (N: 2.163.453; E: 4.941.213, Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 9459. En el momento de la diligencia, se hace presente el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la explotación, quien ampara la explotación con las solicitudes de formalización No. FLV-152, FLV-153, OD8-16501 y OE9-14532. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

En cuanto a solicitud de formalización con placas No. FLV-152, FLV-153, OD8-16501 y OE9-14532, en las cuales ampara la explotación el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, consultada la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"

plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería y el estado de trámite de cada una de las mismas, con el Grupo de Legalización Minera, en el momento de realizar el presente informe se obtiene que:

- A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó "LA RECAPTURACIÓN DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FLV-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En esta resolución, en su artículo primero, se ordena "ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-3-26-000-2009-00065-00 (37012), de Jose Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería".

El 14 de septiembre de 2023 mediante Resolución No. VCT 001155 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VCT 000659 DEL 20 DE JUNIO DE 2023", quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-003 del 25 de enero de 2024. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud FLV-152, cuenta con área recapturada desde el 09/02/2024, la cual se superpone parcialmente con el área del título minero No. 9459, pero la ubicación de la BM N.N. con coordenadas N: 1.097.657; E: 1.060.571 (N: 2.163.453; E: 4.941.213, Origen Nacional), objeto de la diligencia del amparo administrativo, no se superpone con el área que se muestra en el visor de la plataforma Anna Minería, capturada para la placa FLV-152. (Ver plano anexo).

- A través de la Resolución SCT No. 01179 del 10 de abril de 2006, dentro de la solicitud de legalización No. FLV-153, se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT No. 2529 del 1 de noviembre de 2005, expedido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2006, según constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2006. Validando en la herramienta Anna minería, se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.
- A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-16501" y se confirma lo dispuesto por la Resolución No. 001134 del 29 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 270 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.
- A través de la Resolución VCT No.000146 DE 28 de febrero de 2020 "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14532" y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249030906592 del 01 de marzo de 2024, por el Dr. Cesar Orlando Barrera Chaparro apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen

"Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"

del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"

de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024**, se concluye que la bocamina La BM N.N. con coordenadas N: 1.097.657; E: 1.060.571 (N: 2.163.453; E: 4.941.213, Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 9459, con lo cual se logra establecer la perturbación.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor José Federico Cely, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del **Informe de Visita PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024**.

Ahora bien; el código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se prevé que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

De acuerdo con la información aportada por el señor José Federico Cely, al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización FLV-152, FLV-153, OD8-16501 y OE9-14532, y de acuerdo a lo establecido en el **Informe de Visita PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024**, se concluye que efectivamente para la placa FLV-152 se ordenó la recaptura del área y adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152

No obstante, se pudo determinar que la ubicación de la BM N.N. con coordenadas N: 1.097.657; E: 1.060.571 (N: 2.163.453; E: 4.941.213, Origen Nacional), objeto de la diligencia del amparo administrativo, no se superpone con el área que se muestra en el visor de la plataforma Anna Minería, capturada para la placa FLV-152.

Para las demás placas solicitud de legalización No. FLV-153, SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-1650, SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14532; se estableció validando en la herramienta Anna minería que las solicitudes tiene como estado solicitudes Archivadas y no cuenta con área capturada a la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 9459, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A y que el querellado no acreditó título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 9459, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del señor, Jose Federico Cely, quien con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"**

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como Jose Federico Cely, para las labores MINERAS adelantadas al interior de la BM N.N. con coordenadas N: 1.097.657; E: 1.060.571 (N: 2.163.453; E: 4.941.213, Origen Nacional), la cual se ubica totalmente dentro del área del título minero No. 9459 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.**, titular del **Contrato de Concesión No. 9459**, a través de su apoderado señor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en contra del señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.233.843, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas **las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 9459** en el municipio de SamacÁ del departamento de Boyaca:

| ID | EXPLOTADOR | NORTE | ESTE | COTA |
|------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------|-------|
| BM N.N. | JOSE FEDERICO CELY SIERRA | 1.097.657 (2.163.453) * | 1.060.571 (4.941.213) * | 2.731 |

ARTÍCULO SEGUNDO - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.233.843, dentro del área del Contrato de Concesión 9459 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **JOSE FEDERICO CELY SIERRA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones **del Informe de Visita PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARN No. 519 del 17 de mayo de 2024** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A.**, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 9459**, en la dirección carrera 45 No, 118-30 de Bogotá D.C. por intermedio de su representante legal y/o su apoderado el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, , en la carrera 15 No. 17-45 de Duitama- Boyaca; y al querellado señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** en la dirección carrera 19 No. 84-41 oficina 302 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0033-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459"

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se comunica a la Alcaldía Municipal de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACA**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución, a fin de dar cumplimiento con la Circular 003 de 2024 emanada de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.15
15:02:47 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: *Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa*
Reviso: *Melisa De Vargas Galván/ Abogada PAR – Nobsa*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa*
Reviso: *Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*

DEVOLUCION

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038929928

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 1.164
Cr 29 # 77 - 32 PLX 756 0245 974

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 13-02-2025
Fecha Admisión: 13 02 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: 1
Agencia: Nacional de Minería
Manif Padre: NIT: 900.500.018-2
Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme 10 MAR 2025

Destinatario: CESAR BARRERA CHAPARRO
Carrera 15 No. 17-45 Tel.
DUITAMA - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Nombre Sello: PAR NOBSA - Km 5 via Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
Fecha: 28-02-25

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L:1 W:1 H:1

Referencia: 20259031046131

| | | | | |
|---------|------------------|-----------|-----------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado |
| | Des. Declaración | Rehusado | No es de | Otros |

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT: 900500018. NOBSA BOYACA
CESAR BARRERA CHAPARRO
Carrera 15 No. 17-45 Tel.
VARCIU Destinatario - BOYACA
13-02-2025 DOCUMENTO 10 FOLIOS P190 1

130038929928



Nobsa, 07-02-2025 08:44 AM

Señor:

OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN

Email: ferticalessas@yahoo.com

Celular: 3146385761 - 3204867471

Dirección: Calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **123-92**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 07-02-2025 08:27 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 123-92.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000659

DE 2024

(25 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL hoy con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN, suscribieron el contrato en virtud de aporte N.º 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE Y SATIVASUR, departamento de BOYACA, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del oficio No. 1110-0165 del 08 de junio de 1999, y teniendo en cuenta que, mediante memorando del 31 de mayo de 1999, la Jefatura de División de Recaudo y Distribución de MINERCOL LTDA, remitió paz y salvo No. 0025-99, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del título, a favor de la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, autorizada mediante acto administrativo contenido en el oficio 120-0226-98 del 14 de abril de 1998. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006.

Por Resolución N° 0189 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, otorgó viabilidad ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante oficio N° 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación N° 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

A través del artículo segundo de la Resolución GTRN N° 175 del 22 de julio de 2008, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones- PTI-, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante la Resolución N° GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA., a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2006.

Con la Resolución N° GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación N°123-92 a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA., quedando esta Última como única beneficiaria y responsable del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20229030774032 del 19 de mayo de 2022 y No. 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123- 92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDÍA y TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de representante legal de la sociedad titular el día 03 de noviembre de 2023; y al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN el día 17 de noviembre de 2023; por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024; y por conducta concluyente a los señores YENY AVILA AVILA y LIDIA TERESA GUATIBONZA.

Los señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, en comunicaciones recibidas con los siguientes radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se evidencia que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es necesario manifestar que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, escritos presentados dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por personas identificadas como parte querellada, señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día 17 de noviembre de 2023, y por aviso web del 24 al 31 de enero de 2024, y los oficios fueron allegados el 01 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 14 de febrero de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en calidad de querellado del Amparo Administrativo 048-2022, son los siguientes:

"No existe ninguna prueba o evidencia que el querellante haya ejercido posesión minera sobre lo que está pretendiendo, sobre el área que determina, por lo cual no es viable ni procedente el trámite que adelanta, por ser ello requisito sine qua non.

Se anuncia una presunta perturbación, la cual nunca ha sido identificada ni determinada y mucho menos la identificación e individualización de los posibles responsables. La ley exige un mínimo de requisitos para su trámite, lo cual brilla por su ausencia en el presente trámite, no se evidencia la descripción de esos presupuestos facticos, jurídicos y probatorios.

En el presente trámite, no hubo una debida notificación, lo cual vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. No se agotó el procedimiento legalmente establecido para el efecto. No hubo el acto de publicidad que debe garantizarse a las partes. Solamente se refiere contarse con unos soportes, pero sin verificar el cumplimiento del procedimiento de notificación, no es un tema meramente formal sino real y material, que en verdad de a conocer a las partes lo que se quiere informar, por lo cual genera una nulidad por indebida notificación, lo cual alego y planteo para que sea resuelta y se corrijan los yerros cometidos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede imitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Adicional a ello se desconoce que ya se había adelantado un trámite similar, lo cual no puede admitirse porque se configura una ilegalidad.

Se desconoce la posesión material sobre los terrenos o área superficial que he ejercido, lo cual fue manifiesto y probado en el trámite.

A su turno se me desconoce las prerrogativas como minero tradicional, establecidas en la ley 2250 de 2022, plenamente aplicable y vigente, no obstante, la Agencia la desconoce.

Respecto de lo cual se presentó oportunamente la solicitud de su reconocimiento, respecto de la cual la Agencia no se ha pronunciado de fondo y dicha omisión o negligencia, no tiene por qué afectarme ni a mis derechos fundamentales. El hecho que el Estado no regule es problema de uds, estoy amparado por una ley vigente.

Respecto de la superposición de áreas. Deben realizar el trámite pertinente, adelantar los protocolos de mediación y no se ha hecho, tales omisiones y negligencias son de su parte y hasta tanto no resuelvan no pueden adoptar decisiones como lo hacen ahora equivocadamente.

La misma inspectora de policía en el aparte que refieren en la Resolución indica "...que sin embargo tanto titulares como mineros tradicionales siguen explotando las bocaminas..." Esto para mostrar que la misma funcionaria NOS RECONOCE COMO MINEROS TRADICIONALES Y QUE IGUALMENTE ORECEMOS POSESION EN DICHAS AREAS MAXIEM QUE SOY EL POSEEDOR MATERIAL DE LOS PREDIOS. Con lo cual se puede determinar que el amparo administrativo no es procedente, no es la acción que correspondería, en gracia de discusión.

Se refiere una serie de personas como determinados e indeterminados, no obstante, no tuvieron garantía del derecho de defensa y se le vulneró el derecho al debido proceso, por lo cual está viciado de irregularidades que conllevan a configurar una nulidad.

La agencia desconoce que es un amparo administrativo, sus requisitos, etapas y procedimiento y lo que debe tenerse en cuenta para el efecto.

Con la decisión adoptada, se vulnera el derecho al trabajo a la vida digna de los querellados, desconociendo su calidad de mineros tradicionales, probada y reconocidos por las mismas autoridades.

Las sentencias de la Corte IDH bajo análisis refuerzan la protección del derecho al trabajo a nivel regional, en línea con el desarrollo que tiene lugar en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) —en particular a través de la Observación General No 18— definió el contenido y alcance de los artículos 60 y 70 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (7) (PIDESC), asegurando, entre otras cosas, que "el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana" (8).

Lo reseñado da cuenta de que con estas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enrola en la tendencia de robustecer el marco protectorio que ampara a trabajadores y trabajadoras, particularmente en materia de estabilidad, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y no discriminación.

Corolario de lo anterior, sírvase revocar la decisión impugnada, en su lugar denegar el amparo administrativo solicitado por el querellante.

(...)

La señora YENY AVILA AVILA, manifestó en su comunicación por la cual recurre la Resolución en comento:

("...") ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo y máxime cuando concede un amparo administrativo a una bocamina que está amparada por un PTI aprobado y ESTA INCLUIDA EN UN PMA. O LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

3. Igualmente se comete un error al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al NO evaluar o exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona; por cuanto la supuesta perturbación se da por la existencia de contratos de operación por parte de los querellantes al señor DARIO FUENTES MONTOYA y de este a nosotros, como se mencionó en los hechos.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de los contratos de operación que tienen firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique la legalidad de los contratos de operación firmados por la empresa titular y/o su representante legal y en caso de NO estar de acuerdo a la ley y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte se inicie la caducidad del título minero 123-92, amparados en los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. (...)"

La señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, manifestó en su comunicación que recurre la Resolución en comento, con base a:

"(...)

ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se les debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal unas labores según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

2. Igualmente comete un error al incluir a LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ como minera, sin ningún tipo de prueba o evidencia que así lo ratifique y sin tener en cuenta las actividades que ella realiza dentro de la zona o terrenos que posee el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN.

3. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

4. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de contratos de operación firmados.

5. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

6. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio De Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los párrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley. (...)"

Y el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, recurre el acto administrativo en estudio presentando los siguientes argumentos:

"(...) ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que JOSE RAUL SILVA DIAZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la tradicionalidad de nuestras explotaciones.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos párrafos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal las labores mineras de los titulares, según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por sus incumplimientos a los contratos de operación firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

5. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera. (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar el argumento planteado en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO como representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda. Con el fin de atender los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes se hará un análisis por separado.

- OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, radicado No. 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023:

Con relación a los argumentos del señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, no es cierto que esta Autoridad Minera haya vulnerado el debido proceso por indebida notificación, toda vez que el acto administrativo por el cual se admitió la solicitud de amparo y por el cual se fijó la fecha de la diligencia de verificación de los hechos y actividades denunciadas por la sociedad titular, fue notificado a las personas individualizadas e indeterminadas mediante aviso, el cual se fijó en la cartelera de la alcaldía de Sativasur del 02 al 03 de marzo de 2023, y el día 03 de marzo de 2023 en el lugar de la presunta perturbación por la inspección de policía en las coordenadas referenciadas en la querrela, se publicó el aviso CV-VSC-PARN-0021 del 15 de febrero de 2023, con base a lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2011 de lo cual se hizo la verificación del caso, con miras a garantizar los derechos de las partes interesadas.

Es de anotar que el recurrente estuvo presente y participó a través de apoderado durante la diligencia de reconocimiento, por lo que este demuestra que si tuvo la oportunidad de enterarse de la misma, lo que a la luz del derecho se conoce como notificación por conducta concluyente, así las cosas no está llamado a prosperar este argumento toda vez que se cumplió con el objeto de la notificación, que es enterar a los interesados de la solicitud de amparo del desarrollo de las acciones previstas en el Código de Minas con el fin de salvaguardar el debido proceso.

De otra parte, no es cierto que no se individualizara a los querrelados, ya que esta Autoridad Minera al momento de admitir la solicitud de amparo administrativo vinculó a las personas que la sociedad titular en su escrito identificó como a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDIA TERCEROS INDETERMINADOS. Sin embargo, el día de la diligencia de reconocimiento de área se hicieron presentes los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, como querrelados iniciales, y como querrelados indeterminados los señores YENY AVILA AVILA, TERESA GUATIBONZA, RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO y DIDIMO FANDIÑO, por lo que las mismas quedaron formalmente vinculadas al procedimiento de amparo administrativo No. 048-2022, quienes al no demostrar un título minero con mejor derecho de la sociedad titular BARAJAS & CACERES LTDA, en los términos del artículo 309 del Código de Minas, fueron declarados como perturbadores del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, así como a PERSONAS INDETERMINADAS. Por estas razones, no prospera el argumento planteado.

Una vez revisado el expediente digital del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se encontró la Resolución GSC 00090 del 10 de febrero de 2021 confirmada con la Resolución GSC 000404 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió amparo administrativo a favor de la sociedad titular en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá: Bocamina 1 E:1.153.632, N: 1.163.798; y Bocamina 2 E: 1.153.588 N: 1.163.843.

Es por ello que luego de ser verificado con la parte técnica, ésta determinó que no corresponde a las labores mineras denunciadas por la sociedad titular en el año 2022, atendida como amparo administrativo 048-2022, y que mediante Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, se definiera frente a labores identificadas en las siguientes coordenadas: BM1 Rosa Grande: N:1153470, E: 1163758 Z: 2853; BM2 Veta Chica N:1153434, E:1163729 Z: 2844; BM4 Mina La Frontera N: 1153634, E:1163800, Z: 2831; BM5 MB1 Nueva Omar N:1153561, E:1163689, Z: 2819; BM 6 BM 2 Nueva Omar N:1153600, E:1163757, Z:2830. Por lo que no es cierto que se las acciones del amparo 048-2022 fueran sobre las mismas labores resueltas en el año 2021, es por ello que no se concede la razón al recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Ahora bien, también se pudo evidenciar en el expediente digital que el área concesionada correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, las personas que han figurado como titulares mineros en el Registro Minero Nacional han venido adelantando las labores de desarrollo y explotación como directos responsables, así como en la presentación de las obligaciones derivadas del contrato; por lo que no asiste la razón al recurrente con relación a que no hay prueba de posesión por parte de la sociedad titular. De ser así, esta no es la instancia para declarar el derecho de posesión minera.

Es del caso mencionar que en el mismo expediente digital se observa el Auto PARN N° 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN 035 del 11 de enero de 2024, producto de la Visita de Fiscalización realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte 123-92, los días 22 y 23 de agosto de 2023, acto administrativo en el cual se mantiene la medida de suspensión de labores de la Bocaminas La Independencia, La Rosa Grande, Omar 4, La Frontera, Nueva y Ruwaldo por no estar aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras del área concesionada. Es de anotar que la visita de fiscalización fue atendida por representantes de la sociedad titular, y no por el recurrente ya que según su dicho tiene mejor derecho sobre área concesionada.

Cabe resaltar que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Anna Minería, se encontró la solicitud No. OBQ-08351 esta archivada con base a lo resuelto en la Resolución 001977 del 07 de septiembre de 2015 y confirmada con Resolución 003555 del 16 de diciembre de 2015.

De igual manera se evidenció que bajo el radicado ARE-507819, en el SIGM- Anna Minería, se encuentra en estudio dicha solicitud por esta Autoridad Minera y el recurrente ha dado cumplimiento en los términos de la Ley 2250 de 2022, con base a lo previsto en su artículo 4, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Es de anotar que en lo referente a la superposición de que trata el artículo 4 párrafo 7, de la Ley 2250 de 2022, que expresa: *"En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables"*, procedimiento que no es competencia de esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Sobre el particular cabe manifestar que el hecho de que se encuentre en estudio una solicitud de legalización minera en los términos de la norma referida, ello no le da un mejor derecho que a la persona jurídica actualmente inscrita en el Registro Minero Nacional, ya que a la fecha cuenta con una mera expectativa para que sea reconocida como área de reserva especial la hoy ocupada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, en este sentido con radicado No. 20231200284831 de 07 de febrero de 2023 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha manifestado:

" El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación, es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada." Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, está claro que no es procedente revocar la Resolución GSC 000377 de 31 de octubre de 2023, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra en estudio una solicitud de área de reserva especial, para desestimar la acción de amparo administrativo impetrada por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, la cual si es procedente tal como quedó descrito en el concepto de la AOO de la ANM y se indicó:

1. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-;
2. El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y
3. En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar para atender la solicitud de revocar el acto administrativo recurrido.

- YENNY AVILA AVILA, radicado No. 20241002866012 del 23 de enero de 2024:

Al revisar los argumentos presentados por la señora YENY AVILA AVILA, en la que manifiesta amparar sus actividades de explotación en la Bocamina Buenos Aires ubicada dentro del Contrato de Virtud de Aporte No. 123-92, con base a un contrato de operación suscrito con los señores DARIO EDILSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, es de anotar que los mentados señores no aparecen como titulares mineros del contrato en mención, una vez consultado el Registro Minero Nacional.

De otra parte, en el expediente digital se observa mediante radicado No. 20229030795492 del 31 de octubre de 2020, el señor DIDIMO FANDIÑO allegó copia de los siguientes documentos:

- Contrato de operación suscrito el día 16 de febrero de 2021 entre la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA con los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, sobre las labores mineras ubicadas en las coordenadas N:1163555.0 E:1153445.00;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con YENNY AVILA AVILA, OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIDIMO FANDIÑO BONILLA, y LEISANDER PULIDO GOMEZ, sobre las labores de explotación en las coordenadas ya mencionadas;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y RUVALDO VELANDIA para la explotación de la Bocamina Rosa Grande.

Es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20181200265271 del 214 de abril de 2018, con relación al contrato de operación en el procedimiento de amparo administrativo:

"La Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, establece en su artículo 27 que el titular minero, "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.

Téngase en cuenta que si bien el subcontrato minero, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparado administrativo.

Ahora en cuanto a si es viable la ejecución del Amparo Administrativo, aun así se haya celebrado un contrato de operación, debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido y toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", y no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional a la luz de lo normado en el actual Código de Minas, en la diligencia sólo será admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito.

En este sentido, en caso de proceder la acción de amparo administrativo, se deberá seguir con el procedimiento instaurado para el efecto en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal -conforme al artículo 14 del Código de Minas-, los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes, de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001 no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Para esta autoridad minera el contrato de operación presentado como prueba de la recurrente, no es un documento que la acredite con mejor derecho frente a la titularidad que ostenta en el Contrato en Virtud de Aporte por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, inscrita como tal en el Registro Minero Nacional, ya que en los términos del artículo 331 del Código de Minas, es el único medio de prueba oponible ante terceros, y en concordancia con el artículo 309 del mismo ordenamiento, durante la diligencia de amparo administrativo sólo podrá salvaguardar su derecho de concesión minera al demostrar su inscripción en el mentado registro.

De igual manera en el referido concepto la Oficina Asesora Jurídica comparte la posición del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a que si procede que las entidades administrativas (Alcaldías y Delegadas Mineras) como competentes para conocer de los procedimientos de amparo administrativo no se excusen de acceder a las solicitudes de amparo administrativo interpuestas por los titulares mineros, bajo el argumento de que al existir subcontratos de explotación minera suscritos con terceros, estas relaciones contractuales deberán ser resueltas primero en la jurisdicción ordinaria, ya que es claro que su deber de dar trámite a la petición con base a lo regulado en el XXVII del Código de Minas para esta acción administrativa. Reiterando que:

"Así las cosas, en efecto, no corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título por parte del subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que con el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten a juicio del beneficiario de un título minero, -haciendo uso de los derechos que lo facultan- la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar." Subraya fuera de texto.

Por lo tanto, no prospera el argumento de la recurrente para proceder a revocar la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, en su calidad de subcontratista de la Bocamina Buenos Aires, al no presentar un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

- LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, radicado No. 20241002912092 del 12 de febrero de 2024:

Argumenta la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVARES, en su escrito que en la actualidad cuenta con acuerdo verbal con los señores OMAR BARAJAS OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y JOSÉ RAÚL SILVA DIAZ para encargarse del manejo ambiental y paisajístico de las áreas o terrenos de los cuales ellos son dueños o poseedores y que han sido afectadas por la actividad minera, y que los mismos radicaron ante la ANM el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que presenta superposición con el contrato en virtud de aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada la calidad de mineros tradicionales en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, ya que no se cuenta con un título debidamente inscrito en el Registro Minero que determine su titularidad en razón a que la mentada solicitud se encuentra surtiendo los trámites previstos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Con base a lo anterior, no es pertinente atender por esta autoridad el dicho de la recurrente que las bocaminas objeto de amparo administrativo son legales por contar con PTI y Licencia ambiental aprobados, lo que según su dicho justifica las labores mineras sin autorización de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, a través de su escrito de solicitud de la acción y el escrito que allegó en la diligencia de verificación que como concesionaria no ha manifestado de manera voluntaria su aprobación para que se realice la explotación de mineral al interior del área. Argumento que será desatendido por carecer de valor jurídico para reponer la Resolución recurrida.

- JOSE RAUL SILVA DIAZ, radicados Nos. 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024:

En sus comunicaciones argumenta el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, que en la actualidad presentó ante la Agencia Nacional de Minería, oficio radicado con el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que ésta presenta superposición con el contrato en Virtud de Aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada su calidad de minero tradicional en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que también será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en razón que le asiste a la sociedad titular el derecho de presentar la acción de amparo administrativo en contra de los hoy recurrentes.

Ahora bien, se observa en las comunicaciones de los señores YENNY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, que no están de acuerdo con la solicitud y aceptación por parte de esta autoridad minera, frente a dar continuidad a la acción de amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO, por lo que solicitan dar continuidad y terminación de la acción en contra de éste.

Sobre el particular, como quedó plasmado en la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, que durante la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y mediante radicado No. 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, el representante legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, presentó solicitud de desistimiento de la acción en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO en las coordenadas E: 1153505.5033 N: 1163621.5493, identificada en campo como BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Es/e: 1163599; Altura: 2816".

Por lo que una vez revisado el contenido de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento expreso de las peticiones, por remisión el artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". [Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, el desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente requiere que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada. Para el presente caso la Agencia Nacional de Minería consideró que no existía mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de amparo administrativo, y realizada la nueva evaluación se mantiene en esta postura por lo que no es procedente la solicitud de los recurrentes y por lo tanto se mantiene la decisión de aceptar el desistimiento de la acción de amparo administrativo presentada por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO. Sin embargo, por no contar con instrumento técnico aprobado se procederá mantener la medida de suspensión ordenada mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

Adicionalmente, solicitan los recurrentes que se revise la legalidad de los contratos de operación suscritos por la sociedad titular, sobre el particular es menester reiterar como se dijo en párrafos anteriores que los mismos son acuerdos de derecho privado y no se encuentran bajo la supervisión de esta autoridad minera, es así que la competencia para declarar su legalidad o no es del resorte de la jurisdicción civil por lo tanto no se hará pronunciamiento alguno.

Es de aclarar que en virtud de las competencias asignadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2016 y 223 del 29 de abril de 2021, hará la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad titular, y de evidenciar incumplimientos procederá adelantar el trámite correspondiente para determinar o no la imposición de sanciones.

Con base a los argumentos esbozados y que los recurrentes no demostraron un mayor derecho frente al que ostenta la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se procederá a confirmar la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No 000377 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENI AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, JOSE RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda actividad minera adelantada en la bocamina Bm Ruwaldo: ubicada en las siguientes coordenadas N: 6.073778; W-72.69106 en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, de conformidad a lo ordenado mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, a través de su representante legal el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notifíquese personal en su condición de querellados, a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3146385761, 3204867471, Sogamoso, Boyacá; a la señora YENNY AVILA AVILA, en la calle 11 A N° 32-20, Quintas de la Esperanza, correo electrónico: fe_isyen@hotmail.com, celular 3204867471, Duitama, Boyacá; a la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3118477736, Sogamoso, Boyacá; al señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, en la carrera 8 No 9 – 41 Centro, correo electrónico: iraulsilva1871@gmail.com, celular: 3133445507, - Paz de Rio, Boyacá; los señores RUVUALDO GIL VELANDIA, WILLIAM GALEANO, y DIDIMO FANDIÑO BONILLA en la Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera del municipio de Sativasur, o por intermedio de su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.25
15:04:26 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 750.0345 BTA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN
Calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1 Tel. 3146385761
3204867471
VARIABLE Destinatario - BOYACA
13-02-2025 DOCUMENTO 16 FOLIOS Peso 1

PRINDEL 13 Mensajería Paquete



130038929921

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560035

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN
Calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1 Tel. 3146385761 3204867471
SOGAMOSO - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755

Referencia: 20259031046051

Observaciones: DOCUMENTO 16 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4.00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 13-02-2025
Fecha Admisión: 13 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 70 M: 02 A: 24

Intento de entrega 2
D: M: A:

| | | | | |
|---------|------------------|-----------|-----------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Dir. incorrecta | Traslado |
| | Cas. Desconocido | Rehusado | No Existe | Otros |

Peso: 1 Zona:

Unidades: *Nacional de Minería
Manif Men: NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:
4 MAR 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
C.C. o Nit: Fecha



Nobsa, 07-02-2025 08:44 AM

Señora:

LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ

Email: ferticalessas@yahoo.com

Celular: 3118477736

Dirección: Calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **123-92**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LICIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 07-02-2025 08:27 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 123-92.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000659

DE 2024

(25 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL hoy con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN, suscribieron el contrato en virtud de aporte N.º 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE Y SATIVASUR, departamento de BOYACA, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del oficio No. 1110-0165 del 08 de junio de 1999, y teniendo en cuenta que, mediante memorando del 31 de mayo de 1999, la Jefatura de División de Recaudo y Distribución de MINERCOL LTDA, remitió paz y salvo No. 0025-99, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del título, a favor de la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, autorizada mediante acto administrativo contenido en el oficio 120-0226-98 del 14 de abril de 1998. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006.

Por Resolución N° 0189 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, otorgó viabilidad ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante oficio N° 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación N° 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

A través del artículo segundo de la Resolución GTRN N° 175 del 22 de julio de 2008, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones- PTI-, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante la Resolución N° GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA., a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2006.

Con la Resolución N° GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación N°123-92 a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA., quedando esta Última como única beneficiaria y responsable del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20229030774032 del 19 de mayo de 2022 y No. 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123- 92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDÍA y TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de representante legal de la sociedad titular el día 03 de noviembre de 2023; y al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN el día 17 de noviembre de 2023; por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024; y por conducta concluyente a los señores YENY AVILA AVILA y LIDIA TERESA GUATIBONZA.

Los señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, en comunicaciones recibidas con los siguientes radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se evidencia que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es necesario manifestar que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, escritos presentados dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por personas identificadas como parte querellada, señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día 17 de noviembre de 2023, y por aviso web del 24 al 31 de enero de 2024, y los oficios fueron allegados el 01 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 14 de febrero de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en calidad de querellado del Amparo Administrativo 048-2022, son los siguientes:

"No existe ninguna prueba o evidencia que el querellante haya ejercido posesión minera sobre lo que está pretendiendo, sobre el área que determina, por lo cual no es viable ni procedente el trámite que adelanta, por ser ello requisito sine qua non.

Se anuncia una presunta perturbación, la cual nunca ha sido identificada ni determinada y mucho menos la identificación e individualización de los posibles responsables. La ley exige un mínimo de requisitos para su trámite, lo cual brilla por su ausencia en el presente trámite, no se evidencia la descripción de esos presupuestos facticos, jurídicos y probatorios.

En el presente trámite, no hubo una debida notificación, lo cual vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. No se agotó el procedimiento legalmente establecido para el efecto. No hubo el acto de publicidad que debe garantizarse a las partes. Solamente se refiere contarse con unos soportes, pero sin verificar el cumplimiento del procedimiento de notificación, no es un tema meramente formal sino real y material, que en verdad de a conocer a las partes lo que se quiere informar, por lo cual genera una nulidad por indebida notificación, lo cual alego y planteo para que sea resuelta y se corrijan los yerros cometidos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede imitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Adicional a ello se desconoce que ya se había adelantado un trámite similar, lo cual no puede admitirse porque se configura una ilegalidad.

Se desconoce la posesión material sobre los terrenos o área superficial que he ejercido, lo cual fue manifiesto y probado en el trámite.

A su turno se me desconoce las prerrogativas como minero tradicional, establecidas en la ley 2250 de 2022, plenamente aplicable y vigente, no obstante, la Agencia la desconoce.

Respecto de lo cual se presentó oportunamente la solicitud de su reconocimiento, respecto de la cual la Agencia no se ha pronunciado de fondo y dicha omisión o negligencia, no tiene por qué afectarme ni a mis derechos fundamentales. El hecho que el Estado no regule es problema de uds, estoy amparado por una ley vigente.

Respecto de la superposición de áreas. Deben realizar el trámite pertinente, adelantar los protocolos de mediación y no se ha hecho, tales omisiones y negligencias son de su parte y hasta tanto no resuelvan no pueden adoptar decisiones como lo hacen ahora equivocadamente.

La misma inspectora de policía en el aparte que refieren en la Resolución indica "...que sin embargo tanto titulares como mineros tradicionales siguen explotando las bocaminas..." Esto para mostrar que la misma funcionaria NOS RECONOCE COMO MINEROS TRADICIONALES Y QUE IGUALMENTE ORECEMOS POSESION EN DICHAS AREAS MAXIEM QUE SOY EL POSEEDOR MATERIAL DE LOS PREDIOS. Con lo cual se puede determinar que el amparo administrativo no es procedente, no es la acción que correspondería, en gracia de discusión.

Se refiere una serie de personas como determinados e indeterminados, no obstante, no tuvieron garantía del derecho de defensa y se le vulneró el derecho al debido proceso, por lo cual está viciado de irregularidades que conllevan a configurar una nulidad.

La agencia desconoce que es un amparo administrativo, sus requisitos, etapas y procedimiento y lo que debe tenerse en cuenta para el efecto.

Con la decisión adoptada, se vulnera el derecho al trabajo a la vida digna de los querellados, desconociendo su calidad de mineros tradicionales, probada y reconocidos por las mismas autoridades.

Las sentencias de la Corte IDH bajo análisis refuerzan la protección del derecho al trabajo a nivel regional, en línea con el desarrollo que tiene lugar en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) —en particular a través de la Observación General No 18— definió el contenido y alcance de los artículos 60 y 70 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (7) (PIDESC), asegurando, entre otras cosas, que "el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana" (8).

Lo reseñado da cuenta de que con estas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enrola en la tendencia de robustecer el marco protectorio que ampara a trabajadores y trabajadoras, particularmente en materia de estabilidad, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y no discriminación.

Corolario de lo anterior, sírvase revocar la decisión impugnada, en su lugar denegar el amparo administrativo solicitado por el querellante.

(...)

La señora YENY AVILA AVILA, manifestó en su comunicación por la cual recurre la Resolución en comento:

("...") ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo y máxime cuando concede un amparo administrativo a una bocamina que está amparada por un PTI aprobado y ESTA INCLUIDA EN UN PMA. O LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

3. Igualmente se comete un error al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al NO evaluar o exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona; por cuanto la supuesta perturbación se da por la existencia de contratos de operación por parte de los querellantes al señor DARIO FUENTES MONTOYA y de este a nosotros, como se mencionó en los hechos.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de los contratos de operación que tienen firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique la legalidad de los contratos de operación firmados por la empresa titular y/o su representante legal y en caso de NO estar de acuerdo a la ley y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte se inicie la caducidad del título minero 123-92, amparados en los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. (...)"

La señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, manifestó en su comunicación que recurre la Resolución en comento, con base a:

"(...)

ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se les debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal unas labores según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"

2. Igualmente comete un error al incluir a LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ como minera, sin ningún tipo de prueba o evidencia que así lo ratifique y sin tener en cuenta las actividades que ella realiza dentro de la zona o terrenos que posee el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN.

3. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

4. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de contratos de operación firmados.

5. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

6. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio De Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los párrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley. (...)"

Y el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, recurre el acto administrativo en estudio presentando los siguientes argumentos:

"(...) ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que JOSE RAUL SILVA DIAZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la tradicionalidad de nuestras explotaciones.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos párrafos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal las labores mineras de los titulares, según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por sus incumplimientos a los contratos de operación firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

5. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera. (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar el argumento planteado en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO como representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda. Con el fin de atender los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes se hará un análisis por separado.

- OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, radicado No. 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023:

Con relación a los argumentos del señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, no es cierto que esta Autoridad Minera haya vulnerado el debido proceso por indebida notificación, toda vez que el acto administrativo por el cual se admitió la solicitud de amparo y por el cual se fijó la fecha de la diligencia de verificación de los hechos y actividades denunciadas por la sociedad titular, fue notificado a las personas individualizadas e indeterminadas mediante aviso, el cual se fijó en la cartelera de la alcaldía de Sativasur del 02 al 03 de marzo de 2023, y el día 03 de marzo de 2023 en el lugar de la presunta perturbación por la inspección de policía en las coordenadas referenciadas en la querrela, se publicó el aviso CV-VSC-PARN-0021 del 15 de febrero de 2023, con base a lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2011 de lo cual se hizo la verificación del caso, con miras a garantizar los derechos de las partes interesadas.

Es de anotar que el recurrente estuvo presente y participó a través de apoderado durante la diligencia de reconocimiento, por lo que este demuestra que si tuvo la oportunidad de enterarse de la misma, lo que a la luz del derecho se conoce como notificación por conducta concluyente, así las cosas no está llamado a prosperar este argumento toda vez que se cumplió con el objeto de la notificación, que es enterar a los interesados de la solicitud de amparo del desarrollo de las acciones previstas en el Código de Minas con el fin de salvaguardar el debido proceso.

De otra parte, no es cierto que no se individualizara a los querrelados, ya que esta Autoridad Minera al momento de admitir la solicitud de amparo administrativo vinculó a las personas que la sociedad titular en su escrito identificó como a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDIA TERCEROS INDETERMINADOS. Sin embargo, el día de la diligencia de reconocimiento de área se hicieron presentes los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVALDO GIL VELANDIA, como querrelados iniciales, y como querrelados indeterminados los señores YENY AVILA AVILA, TERESA GUATIBONZA, RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO y DIDIMO FANDIÑO, por lo que las mismas quedaron formalmente vinculadas al procedimiento de amparo administrativo No. 048-2022, quienes al no demostrar un título minero con mejor derecho de la sociedad titular BARAJAS & CACERES LTDA, en los términos del artículo 309 del Código de Minas, fueron declarados como perturbadores del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, así como a PERSONAS INDETERMINADAS. Por estas razones, no prospera el argumento planteado.

Una vez revisado el expediente digital del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se encontró la Resolución GSC 00090 del 10 de febrero de 2021 confirmada con la Resolución GSC 000404 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió amparo administrativo a favor de la sociedad titular en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá: Bocamina 1 E:1.153.632, N: 1.163.798; y Bocamina 2 E: 1.153.588 N: 1.163.843.

Es por ello que luego de ser verificado con la parte técnica, ésta determinó que no corresponde a las labores mineras denunciadas por la sociedad titular en el año 2022, atendida como amparo administrativo 048-2022, y que mediante Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, se definiera frente a labores identificadas en las siguientes coordenadas: BM1 Rosa Grande: N:1153470, E: 1163758 Z: 2853; BM2 Veta Chica N:1153434, E:1163729 Z: 2844; BM4 Mina La Frontera N: 1153634, E:1163800, Z: 2831; BM5 MB1 Nueva Omar N:1153561, E:1163689, Z: 2819; BM 6 BM 2 Nueva Omar N:1153600, E:1163757, Z:2830. Por lo que no es cierto que se las acciones del amparo 048-2022 fueran sobre las mismas labores resueltas en el año 2021, es por ello que no se concede la razón al recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Ahora bien, también se pudo evidenciar en el expediente digital que el área concesionada correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, las personas que han figurado como titulares mineros en el Registro Minero Nacional han venido adelantando las labores de desarrollo y explotación como directos responsables, así como en la presentación de las obligaciones derivadas del contrato; por lo que no asiste la razón al recurrente con relación a que no hay prueba de posesión por parte de la sociedad titular. De ser así, esta no es la instancia para declarar el derecho de posesión minera.

Es del caso mencionar que en el mismo expediente digital se observa el Auto PARN N° 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN 035 del 11 de enero de 2024, producto de la Visita de Fiscalización realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte 123-92, los días 22 y 23 de agosto de 2023, acto administrativo en el cual se mantiene la medida de suspensión de labores de la Bocaminas La Independencia, La Rosa Grande, Omar 4, La Frontera, Nueva y Ruwaldo por no estar aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras del área concesionada. Es de anotar que la visita de fiscalización fue atendida por representantes de la sociedad titular, y no por el recurrente ya que según su dicho tiene mejor derecho sobre área concesionada.

Cabe resaltar que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Anna Minería, se encontró la solicitud No. OBQ-08351 esta archivada con base a lo resuelto en la Resolución 001977 del 07 de septiembre de 2015 y confirmada con Resolución 003555 del 16 de diciembre de 2015.

De igual manera se evidenció que bajo el radicado ARE-507819, en el SIGM- Anna Minería, se encuentra en estudio dicha solicitud por esta Autoridad Minera y el recurrente ha dado cumplimiento en los términos de la Ley 2250 de 2022, con base a lo previsto en su artículo 4, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Es de anotar que en lo referente a la superposición de que trata el artículo 4 párrafo 7, de la Ley 2250 de 2022, que expresa: *"En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables"*, procedimiento que no es competencia de esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Sobre el particular cabe manifestar que el hecho de que se encuentre en estudio una solicitud de legalización minera en los términos de la norma referida, ello no le da un mejor derecho que a la persona jurídica actualmente inscrita en el Registro Minero Nacional, ya que a la fecha cuenta con una mera expectativa para que sea reconocida como área de reserva especial la hoy ocupada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, en este sentido con radicado No. 20231200284831 de 07 de febrero de 2023 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha manifestado:

" El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación, es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada." Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, está claro que no es procedente revocar la Resolución GSC 000377 de 31 de octubre de 2023, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra en estudio una solicitud de área de reserva especial, para desestimar la acción de amparo administrativo impetrada por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, la cual si es procedente tal como quedó descrito en el concepto de la AOO de la ANM y se indicó:

1. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-;
2. El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y
3. En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar para atender la solicitud de revocar el acto administrativo recurrido.

- YENNY AVILA AVILA, radicado No. 20241002866012 del 23 de enero de 2024:

Al revisar los argumentos presentados por la señora YENY AVILA AVILA, en la que manifiesta amparar sus actividades de explotación en la Bocamina Buenos Aires ubicada dentro del Contrato de Virtud de Aporte No. 123-92, con base a un contrato de operación suscrito con los señores DARIO EDILSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, es de anotar que los mentados señores no aparecen como titulares mineros del contrato en mención, una vez consultado el Registro Minero Nacional.

De otra parte, en el expediente digital se observa mediante radicado No. 20229030795492 del 31 de octubre de 2020, el señor DIDIMO FANDIÑO allegó copia de los siguientes documentos:

- Contrato de operación suscrito el día 16 de febrero de 2021 entre la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA con los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, sobre las labores mineras ubicadas en las coordenadas N:1163555.0 E:1153445.00;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con YENNY AVILA AVILA, OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIDIMO FANDIÑO BONILLA, y LEISANDER PULIDO GOMEZ, sobre las labores de explotación en las coordenadas ya mencionadas;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y RUVALDO VELANDIA para la explotación de la Bocamina Rosa Grande.

Es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20181200265271 del 214 de abril de 2018, con relación al contrato de operación en el procedimiento de amparo administrativo:

"La Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, establece en su artículo 27 que el titular minero, "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.

Téngase en cuenta que si bien el subcontrato minero, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparado administrativo.

Ahora en cuanto a si es viable la ejecución del Amparo Administrativo, aun así se haya celebrado un contrato de operación, debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido y toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", y no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional a la luz de lo normado en el actual Código de Minas, en la diligencia sólo será admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito.

En este sentido, en caso de proceder la acción de amparo administrativo, se deberá seguir con el procedimiento instaurado para el efecto en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal -conforme al artículo 14 del Código de Minas-, los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes, de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001 no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Para esta autoridad minera el contrato de operación presentado como prueba de la recurrente, no es un documento que la acredite con mejor derecho frente a la titularidad que ostenta en el Contrato en Virtud de Aporte por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, inscrita como tal en el Registro Minero Nacional, ya que en los términos del artículo 331 del Código de Minas, es el único medio de prueba oponible ante terceros, y en concordancia con el artículo 309 del mismo ordenamiento, durante la diligencia de amparo administrativo sólo podrá salvaguardar su derecho de concesión minera al demostrar su inscripción en el mentado registro.

De igual manera en el referido concepto la Oficina Asesora Jurídica comparte la posición del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a que si procede que las entidades administrativas (Alcaldías y Delegadas Mineras) como competentes para conocer de los procedimientos de amparo administrativo no se excusen de acceder a las solicitudes de amparo administrativo interpuestas por los titulares mineros, bajo el argumento de que al existir subcontratos de explotación minera suscritos con terceros, estas relaciones contractuales deberán ser resueltas primero en la jurisdicción ordinaria, ya que es claro que su deber de dar trámite a la petición con base a lo regulado en el XXVII del Código de Minas para esta acción administrativa. Reiterando que:

"Así las cosas, en efecto, no corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título por parte del subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que con el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten a juicio del beneficiario de un título minero, -haciendo uso de los derechos que lo facultan- la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar." Subraya fuera de texto.

Por lo tanto, no prospera el argumento de la recurrente para proceder a revocar la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, en su calidad de subcontratista de la Bocamina Buenos Aires, al no presentar un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

- LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, radicado No. 20241002912092 del 12 de febrero de 2024:

Argumenta la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVARES, en su escrito que en la actualidad cuenta con acuerdo verbal con los señores OMAR BARAJAS OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y JOSÉ RAÚL SILVA DIAZ para encargarse del manejo ambiental y paisajístico de las áreas o terrenos de los cuales ellos son dueños o poseedores y que han sido afectadas por la actividad minera, y que los mismos radicaron ante la ANM el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que presenta superposición con el contrato en virtud de aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada la calidad de mineros tradicionales en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, ya que no se cuenta con un título debidamente inscrito en el Registro Minero que determine su titularidad en razón a que la mentada solicitud se encuentra surtiendo los trámites previstos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Con base a lo anterior, no es pertinente atender por esta autoridad el dicho de la recurrente que las bocaminas objeto de amparo administrativo son legales por contar con PTI y Licencia ambiental aprobados, lo que según su dicho justifica las labores mineras sin autorización de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, a través de su escrito de solicitud de la acción y el escrito que allegó en la diligencia de verificación que como concesionaria no ha manifestado de manera voluntaria su aprobación para que se realice la explotación de mineral al interior del área. Argumento que será desatendido por carecer de valor jurídico para reponer la Resolución recurrida.

- JOSE RAUL SILVA DIAZ, radicados Nos. 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024:

En sus comunicaciones argumenta el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, que en la actualidad presentó ante la Agencia Nacional de Minería, oficio radicado con el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que ésta presenta superposición con el contrato en Virtud de Aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada su calidad de minero tradicional en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que también será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en razón que le asiste a la sociedad titular el derecho de presentar la acción de amparo administrativo en contra de los hoy recurrentes.

Ahora bien, se observa en las comunicaciones de los señores YENNY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, que no están de acuerdo con la solicitud y aceptación por parte de esta autoridad minera, frente a dar continuidad a la acción de amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO, por lo que solicitan dar continuidad y terminación de la acción en contra de éste.

Sobre el particular, como quedó plasmado en la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, que durante la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y mediante radicado No. 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, el representante legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, presentó solicitud de desistimiento de la acción en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO en las coordenadas E: 1153505.5033 N: 1163621.5493, identificada en campo como BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Es/e: 1163599; Altura: 2816".

Por lo que una vez revisado el contenido de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento expreso de las peticiones, por remisión el artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". [Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, el desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente requiere que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada. Para el presente caso la Agencia Nacional de Minería consideró que no existía mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de amparo administrativo, y realizada la nueva evaluación se mantiene en esta postura por lo que no es procedente la solicitud de los recurrentes y por lo tanto se mantiene la decisión de aceptar el desistimiento de la acción de amparo administrativo presentada por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO. Sin embargo, por no contar con instrumento técnico aprobado se procederá mantener la medida de suspensión ordenada mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

Adicionalmente, solicitan los recurrentes que se revise la legalidad de los contratos de operación suscritos por la sociedad titular, sobre el particular es menester reiterar como se dijo en párrafos anteriores que los mismos son acuerdos de derecho privado y no se encuentran bajo la supervisión de esta autoridad minera, es así que la competencia para declarar su legalidad o no es del resorte de la jurisdicción civil por lo tanto no se hará pronunciamiento alguno.

Es de aclarar que en virtud de las competencias asignadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2016 y 223 del 29 de abril de 2021, hará la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad titular, y de evidenciar incumplimientos procederá adelantar el trámite correspondiente para determinar o no la imposición de sanciones.

Con base a los argumentos esbozados y que los recurrentes no demostraron un mayor derecho frente al que ostenta la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se procederá a confirmar la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No 000377 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENI AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, JOSE RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda actividad minera adelantada en la bocamina Bm Ruwaldo: ubicada en las siguientes coordenadas N: 6.073778; W-72.69106 en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, de conformidad a lo ordenado mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, a través de su representante legal el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notifíquese personal en su condición de querellados, a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3146385761, 3204867471, Sogamoso, Boyacá; a la señora YENNY AVILA AVILA, en la calle 11 A N° 32-20, Quintas de la Esperanza, correo electrónico: fe_isyen@hotmail.com, celular 3204867471, Duitama, Boyacá; a la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3118477736, Sogamoso, Boyacá; al señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, en la carrera 8 No 9 – 41 Centro, correo electrónico: iraulsilva1871@gmail.com, celular: 3133445507, - Paz de Rio, Boyacá; los señores RUVUALDO GIL VELANDIA, WILLIAM GALEANO, y DIDIMO FANDIÑO BONILLA en la Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera del municipio de Sativasur, o por intermedio de su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.25
15:04:26 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

20259031046031

DEVOLUCION

| | | | | | |
|---|--|--|--|---|--|
| | | Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> | | | |
| 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245 | | *130038929919* | | Fecha de Imp: 13-02-2025 Fecha Admisión: 13 02 2025 Valor del Servicio: | |
| Emisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA | | DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY SA NIT: 900.052.755-1 | | Peso: 1 Zona: | |
| Nit: 900500018 Gen: NOBSA BOYACA | | Valor Declarado: \$ 10,000.00 | | Unidades: Manif Padre: Manif Men: Agencia | |
| Destinatario: LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ Calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán Tel. 3118477736 SOGAMOSO - BOYACA | | Valor Recaudado: | | Recibi Conforme: Nacional de Minería NIT.: 900.500.018-2 | |
| Referencia: 20259031046031 | | D: 20 M: 02 A: 25 | | Nombre Sello: 4 MAR 2025 | |
| Dimensiones: DOCUMENTO 16 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 | | D: M: A: | | VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA C.C. o Nit PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso Sector Chámeza - Nobsa | |
| ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co | | Inciden: | | Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado Des. Desconocida Rehusado No Recibe Otros | |

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 NIT 900500018 NOBSA BOYACA
 LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ
 Calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán Tel. 3118477736
 SOGAMOSO - BOYACA
 VARIO Destinatario - BOYACA
 13-02-2025 DOCUMENTO 16 FOLIOS Peso 1



Nobsa, 07-02-2025 08:44 AM

Señor:

RUVUALDO GIL VELANDIA

WILLIAM GALEANO

DIDIMO FANDIÑO BONILLA

Dirección: Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera

Departamento: Boyacá

Municipio: Sativasur

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **123-92**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000659 del 25 de noviembre de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 07-02-2025 08:26 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros 123-92.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000659

DE 2024

(25 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL hoy con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN, suscribieron el contrato en virtud de aporte N.º 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE Y SATIVASUR, departamento de BOYACA, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del oficio No. 1110-0165 del 08 de junio de 1999, y teniendo en cuenta que, mediante memorando del 31 de mayo de 1999, la Jefatura de División de Recaudo y Distribución de MINERCOL LTDA, remitió paz y salvo No. 0025-99, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del título, a favor de la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, autorizada mediante acto administrativo contenido en el oficio 120-0226-98 del 14 de abril de 1998. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006.

Por Resolución N° 0189 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, otorgó viabilidad ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante otrosí N° 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación N° 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

A través del artículo segundo de la Resolución GTRN N° 175 del 22 de julio de 2008, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones- PTI-, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante la Resolución N° GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA., a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2006.

Con la Resolución N° GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación N°123-92 a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA., quedando esta Última como única beneficiaria y responsable del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20229030774032 del 19 de mayo de 2022 y No. 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123- 92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDÍA y TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de representante legal de la sociedad titular el día 03 de noviembre de 2023; y al señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN el día 17 de noviembre de 2023; por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024; y por conducta concluyente a los señores YENY AVILA AVILA y LIDIA TERESA GUATIBONZA.

Los señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, en comunicaciones recibidas con los siguientes radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se evidencia que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es necesario manifestar que mediante los radicados: 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023, 20241002866012 del 23 de enero de 2024, y 20241002912092, 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre 2023, escritos presentados dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por personas identificadas como parte querellada, señores OMAR BARAJAS, YENY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día 17 de noviembre de 2023, y por aviso web del 24 al 31 de enero de 2024, y los oficios fueron allegados el 01 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 14 de febrero de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en calidad de querellado del Amparo Administrativo 048-2022, son los siguientes:

"No existe ninguna prueba o evidencia que el querellante haya ejercido posesión minera sobre lo que está pretendiendo, sobre el área que determina, por lo cual no es viable ni procedente el trámite que adelanta, por ser ello requisito sine qua non.

Se anuncia una presunta perturbación, la cual nunca ha sido identificada ni determinada y mucho menos la identificación e individualización de los posibles responsables. La ley exige un mínimo de requisitos para su trámite, lo cual brilla por su ausencia en el presente trámite, no se evidencia la descripción de esos presupuestos facticos, jurídicos y probatorios.

En el presente trámite, no hubo una debida notificación, lo cual vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. No se agotó el procedimiento legalmente establecido para el efecto. No hubo el acto de publicidad que debe garantizarse a las partes. Solamente se refiere contarse con unos soportes, pero sin verificar el cumplimiento del procedimiento de notificación, no es un tema meramente formal sino real y material, que en verdad de a conocer a las partes lo que se quiere informar, por lo cual genera una nulidad por indebida notificación, lo cual alego y planteo para que sea resuelta y se corrijan los yerros cometidos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede imitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Adicional a ello se desconoce que ya se había adelantado un trámite similar, lo cual no puede admitirse porque se configura una ilegalidad.

Se desconoce la posesión material sobre los terrenos o área superficial que he ejercido, lo cual fue manifiesto y probado en el trámite.

A su turno se me desconoce las prerrogativas como minero tradicional, establecidas en la ley 2250 de 2022, plenamente aplicable y vigente, no obstante, la Agencia la desconoce.

Respecto de lo cual se presentó oportunamente la solicitud de su reconocimiento, respecto de la cual la Agencia no se ha pronunciado de fondo y dicha omisión o negligencia, no tiene por qué afectarme ni a mis derechos fundamentales. El hecho que el Estado no regule es problema de uds, estoy amparado por una ley vigente.

Respecto de la superposición de áreas. Deben realizar el trámite pertinente, adelantar los protocolos de mediación y no se ha hecho, tales omisiones y negligencias son de su parte y hasta tanto no resuelvan no pueden adoptar decisiones como lo hacen ahora equivocadamente.

La misma inspectora de policía en el aparte que refieren en la Resolución indica "...que sin embargo tanto titulares como mineros tradicionales siguen explotando las bocaminas..." Esto para mostrar que la misma funcionaria NOS RECONOCE COMO MINEROS TRADICIONALES Y QUE IGUALMENTE ORECEMOS POSESION EN DICHAS AREAS MAXIEM QUE SOY EL POSEEDOR MATERIAL DE LOS PREDIOS. Con lo cual se puede determinar que el amparo administrativo no es procedente, no es la acción que correspondería, en gracia de discusión.

Se refiere una serie de personas como determinados e indeterminados, no obstante, no tuvieron garantía del derecho de defensa y se le vulneró el derecho al debido proceso, por lo cual está viciado de irregularidades que conllevan a configurar una nulidad.

La agencia desconoce que es un amparo administrativo, sus requisitos, etapas y procedimiento y lo que debe tenerse en cuenta para el efecto.

Con la decisión adoptada, se vulnera el derecho al trabajo a la vida digna de los querellados, desconociendo su calidad de mineros tradicionales, probada y reconocidos por las mismas autoridades.

Las sentencias de la Corte IDH bajo análisis refuerzan la protección del derecho al trabajo a nivel regional, en línea con el desarrollo que tiene lugar en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) —en particular a través de la Observación General No 18— definió el contenido y alcance de los artículos 60 y 70 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (7) (PIDESC), asegurando, entre otras cosas, que "el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana" (8).

Lo reseñado da cuenta de que con estas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enrola en la tendencia de robustecer el marco protectorio que ampara a trabajadores y trabajadoras, particularmente en materia de estabilidad, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y no discriminación.

Corolario de lo anterior, sírvase revocar la decisión impugnada, en su lugar denegar el amparo administrativo solicitado por el querellante.

(...)

La señora YENY AVILA AVILA, manifestó en su comunicación por la cual recurre la Resolución en comento:

("...") ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo y máxime cuando concede un amparo administrativo a una bocamina que está amparada por un PTI aprobado y ESTA INCLUIDA EN UN PMA. O LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

3. Igualmente se comete un error al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al NO evaluar o exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona; por cuanto la supuesta perturbación se da por la existencia de contratos de operación por parte de los querellantes al señor DARIO FUENTES MONTOYA y de este a nosotros, como se mencionó en los hechos.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de los contratos de operación que tienen firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique la legalidad de los contratos de operación firmados por la empresa titular y/o su representante legal y en caso de NO estar de acuerdo a la ley y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte se inicie la caducidad del título minero 123-92, amparados en los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. (...)"

La señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, manifestó en su comunicación que recurre la Resolución en comento, con base a:

"(...)

ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestaron ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que están amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se les debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal unas labores según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

2. Igualmente comete un error al incluir a LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ como minera, sin ningún tipo de prueba o evidencia que así lo ratifique y sin tener en cuenta las actividades que ella realiza dentro de la zona o terrenos que posee el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN.

3. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

4. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos de contratos de operación firmados.

5. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

6. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio De Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los párrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley. (...)"

Y el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, recurre el acto administrativo en estudio presentando los siguientes argumentos:

"(...) ARGUMENTOS TECNICOS

1. La parte técnica comete un error al afirmar que JOSE RAUL SILVA DIAZ, realiza labores de explotación minera sin ningún tipo de sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la tradicionalidad de nuestras explotaciones.

2. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los accionados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo ya que han transcurrido más de los 45 días de que hablan estos párrafos.

3. Igualmente se comete un error técnico grave al desistir del amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO, quien NO se declaró minero tradicional, y NO corroborar si las labores del mismo se encuentran dentro del PTI aprobado, así como en el licenciamiento ambiental, que son los presupuestos que hacen legal las labores mineras de los titulares, según la Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra mi persona.

2. La parte jurídica de la autoridad minera desconoce la argumentación presentada en el desarrollo del amparo administrativo donde se aclaró la tradicionalidad de algunos de los querellados y que NO existe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

perturbación por parte de estos, por cuanto estas labores datan de años atrás, se ejecutaron con el conocimiento de los titulares y su consentimiento.

3. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo a una bocamina legal por cuanto está incluida en el PTI y licenciamiento ambiental y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por sus incumplimientos a los contratos de operación firmados.

4. Igualmente, la parte jurídica erra al desistir de un amparo administrativo en contra de una bocamina que NO está incluida en el PTI ni en el licenciamiento ambiental, NO es de ninguna de las personas que se han declarado mineros tradicionales y No posee o ha adelantado ningún tipo de trámite que ratifique esto.

5. Por último la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas no solo por un PTI y licenciamiento ambiental sino por un proceso de legalización y formalización minera (ARE507819), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en mi contra.

2. Igualmente solicito se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas que NO se acogieron en el momento del amparo a la minería tradicional y en especial en contra del señor ALVARO LEAL CRISTIANO.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 123-92, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera. (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar el argumento planteado en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO como representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda. Con el fin de atender los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes se hará un análisis por separado.

- OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, radicado No. 20239030877512 del 01 de diciembre de 2023:

Con relación a los argumentos del señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, no es cierto que esta Autoridad Minera haya vulnerado el debido proceso por indebida notificación, toda vez que el acto administrativo por el cual se admitió la solicitud de amparo y por el cual se fijó la fecha de la diligencia de verificación de los hechos y actividades denunciadas por la sociedad titular, fue notificado a las personas individualizadas e indeterminadas mediante aviso, el cual se fijó en la cartelera de la alcaldía de Sativasur del 02 al 03 de marzo de 2023, y el día 03 de marzo de 2023 en el lugar de la presunta perturbación por la inspección de policía en las coordenadas referenciadas en la querrela, se publicó el aviso CV-VSC-PARN-0021 del 15 de febrero de 2023, con base a lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2011 de lo cual se hizo la verificación del caso, con miras a garantizar los derechos de las partes interesadas.

Es de anotar que el recurrente estuvo presente y participó a través de apoderado durante la diligencia de reconocimiento, por lo que este demuestra que si tuvo la oportunidad de enterarse de la misma, lo que a la luz del derecho se conoce como notificación por conducta concluyente, así las cosas no está llamado a prosperar este argumento toda vez que se cumplió con el objeto de la notificación, que es enterar a los interesados de la solicitud de amparo del desarrollo de las acciones previstas en el Código de Minas con el fin de salvaguardar el debido proceso.

De otra parte, no es cierto que no se individualizara a los querellados, ya que esta Autoridad Minera al momento de admitir la solicitud de amparo administrativo vinculó a las personas que la sociedad titular en su escrito identificó como a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDIA TERCEROS INDETERMINADOS. Sin embargo, el día de la diligencia de reconocimiento de área se hicieron presentes los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, como querellados iniciales, y como querellados indeterminados los señores YENY AVILA AVILA, TERESA GUATIBONZA, RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO y DIDIMO FANDIÑO, por lo que las mismas quedaron formalmente vinculadas al procedimiento de amparo administrativo No. 048-2022, quienes al no demostrar un título minero con mejor derecho de la sociedad titular BARAJAS & CACERES LTDA, en los términos del artículo 309 del Código de Minas, fueron declarados como perturbadores del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, así como a PERSONAS INDETERMINADAS. Por estas razones, no prospera el argumento planteado.

Una vez revisado el expediente digital del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se encontró la Resolución GSC 00090 del 10 de febrero de 2021 confirmada con la Resolución GSC 000404 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió amparo administrativo a favor de la sociedad titular en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá: Bocamina 1 E:1.153.632, N: 1.163.798; y Bocamina 2 E: 1.153.588 N: 1.163.843.

Es por ello que luego de ser verificado con la parte técnica, ésta determinó que no corresponde a las labores mineras denunciadas por la sociedad titular en el año 2022, atendida como amparo administrativo 048-2022, y que mediante Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, se definiera frente a labores identificadas en las siguientes coordenadas: BM1 Rosa Grande: N:1153470, E: 1163758 Z: 2853; BM2 Veta Chica N:1153434, E:1163729 Z: 2844; BM4 Mina La Frontera N: 1153634, E:1163800, Z: 2831; BM5 MB1 Nueva Omar N:1153561, E:1163689, Z: 2819; BM 6 BM 2 Nueva Omar N:1153600, E:1163757, Z:2830. Por lo que no es cierto que se las acciones del amparo 048-2022 fueran sobre las mismas labores resueltas en el año 2021, es por ello que no se concede la razón al recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Ahora bien, también se pudo evidenciar en el expediente digital que el área concesionada correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, las personas que han figurado como titulares mineros en el Registro Minero Nacional han venido adelantando las labores de desarrollo y explotación como directos responsables, así como en la presentación de las obligaciones derivadas del contrato; por lo que no asiste la razón al recurrente con relación a que no hay prueba de posesión por parte de la sociedad titular. De ser así, esta no es la instancia para declarar el derecho de posesión minera.

Es del caso mencionar que en el mismo expediente digital se observa el Auto PARN N° 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN 035 del 11 de enero de 2024, producto de la Visita de Fiscalización realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte 123-92, los días 22 y 23 de agosto de 2023, acto administrativo en el cual se mantiene la medida de suspensión de labores de la Bocaminas La Independencia, La Rosa Grande, Omar 4, La Frontera, Nueva y Ruwaldo por no estar aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras del área concesionada. Es de anotar que la visita de fiscalización fue atendida por representantes de la sociedad titular, y no por el recurrente ya que según su dicho tiene mejor derecho sobre área concesionada.

Cabe resaltar que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Anna Minería, se encontró la solicitud No. OBQ-08351 esta archivada con base a lo resuelto en la Resolución 001977 del 07 de septiembre de 2015 y confirmada con Resolución 003555 del 16 de diciembre de 2015.

De igual manera se evidenció que bajo el radicado ARE-507819, en el SIGM- Anna Minería, se encuentra en estudio dicha solicitud por esta Autoridad Minera y el recurrente ha dado cumplimiento en los términos de la Ley 2250 de 2022, con base a lo previsto en su artículo 4, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Es de anotar que en lo referente a la superposición de que trata el artículo 4 párrafo 7, de la Ley 2250 de 2022, que expresa: *"En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables"*, procedimiento que no es competencia de esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Sobre el particular cabe manifestar que el hecho de que se encuentre en estudio una solicitud de legalización minera en los términos de la norma referida, ello no le da un mejor derecho que a la persona jurídica actualmente inscrita en el Registro Minero Nacional, ya que a la fecha cuenta con una mera expectativa para que sea reconocida como área de reserva especial la hoy ocupada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, en este sentido con radicado No. 20231200284831 de 07 de febrero de 2023 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha manifestado:

" El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación, es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada." Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, está claro que no es procedente revocar la Resolución GSC 000377 de 31 de octubre de 2023, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra en estudio una solicitud de área de reserva especial, para desestimar la acción de amparo administrativo impetrada por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, la cual si es procedente tal como quedó descrito en el concepto de la AOO de la ANM y se indicó:

1. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-;
2. El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y
3. En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar para atender la solicitud de revocar el acto administrativo recurrido.

- YENNY AVILA AVILA, radicado No. 20241002866012 del 23 de enero de 2024:

Al revisar los argumentos presentados por la señora YENY AVILA AVILA, en la que manifiesta amparar sus actividades de explotación en la Bocamina Buenos Aires ubicada dentro del Contrato de Virtud de Aporte No. 123-92, con base a un contrato de operación suscrito con los señores DARIO EDILSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, es de anotar que los mentados señores no aparecen como titulares mineros del contrato en mención, una vez consultado el Registro Minero Nacional.

De otra parte, en el expediente digital se observa mediante radicado No. 20229030795492 del 31 de octubre de 2020, el señor DIDIMO FANDIÑO allegó copia de los siguientes documentos:

- Contrato de operación suscrito el día 16 de febrero de 2021 entre la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA con los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS, sobre las labores mineras ubicadas en las coordenadas N:1163555.0 E:1153445.00;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con YENNY AVILA AVILA, OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIDIMO FANDIÑO BONILLA, y LEISANDER PULIDO GOMEZ, sobre las labores de explotación en las coordenadas ya mencionadas;
- Contrato de operación suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre los señores DARIO EDILSO FUENTES MONTOYA y NAIN GOMEZ BARAJAS con OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y RUVALDO VELANDIA para la explotación de la Bocamina Rosa Grande.

Es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20181200265271 del 214 de abril de 2018, con relación al contrato de operación en el procedimiento de amparo administrativo:

"La Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, establece en su artículo 27 que el titular minero, "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.

Téngase en cuenta que si bien el subcontrato minero, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparado administrativo.

Ahora en cuanto a si es viable la ejecución del Amparo Administrativo, aun así se haya celebrado un contrato de operación, debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido y toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", y no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional a la luz de lo normado en el actual Código de Minas, en la diligencia sólo será admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito.

En este sentido, en caso de proceder la acción de amparo administrativo, se deberá seguir con el procedimiento instaurado para el efecto en el capítulo XXVII del Código de Minas.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal -conforme al artículo 14 del Código de Minas-, los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes, de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001 no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Para esta autoridad minera el contrato de operación presentado como prueba de la recurrente, no es un documento que la acredite con mejor derecho frente a la titularidad que ostenta en el Contrato en Virtud de Aporte por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, inscrita como tal en el Registro Minero Nacional, ya que en los términos del artículo 331 del Código de Minas, es el único medio de prueba oponible ante terceros, y en concordancia con el artículo 309 del mismo ordenamiento, durante la diligencia de amparo administrativo sólo podrá salvaguardar su derecho de concesión minera al demostrar su inscripción en el mentado registro.

De igual manera en el referido concepto la Oficina Asesora Jurídica comparte la posición del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a que si procede que las entidades administrativas (Alcaldías y Delegadas Mineras) como competentes para conocer de los procedimientos de amparo administrativo no se excusen de acceder a las solicitudes de amparo administrativo interpuestas por los titulares mineros, bajo el argumento de que al existir subcontratos de explotación minera suscritos con terceros, estas relaciones contractuales deberán ser resueltas primero en la jurisdicción ordinaria, ya que es claro que su deber de dar trámite a la petición con base a lo regulado en el XXVII del Código de Minas para esta acción administrativa. Reiterando que:

"Así las cosas, en efecto, no corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título por parte del subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que con el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten a juicio del beneficiario de un título minero, -haciendo uso de los derechos que lo facultan- la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar." Subraya fuera de texto.

Por lo tanto, no prospera el argumento de la recurrente para proceder a revocar la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, en su calidad de subcontratista de la Bocamina Buenos Aires, al no presentar un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

- LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, radicado No. 20241002912092 del 12 de febrero de 2024:

Argumenta la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVARES, en su escrito que en la actualidad cuenta con acuerdo verbal con los señores OMAR BARAJAS OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y JOSÉ RAÚL SILVA DIAZ para encargarse del manejo ambiental y paisajístico de las áreas o terrenos de los cuales ellos son dueños o poseedores y que han sido afectadas por la actividad minera, y que los mismos radicaron ante la ANM el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que presenta superposición con el contrato en virtud de aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada la calidad de mineros tradicionales en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, ya que no se cuenta con un título debidamente inscrito en el Registro Minero que determine su titularidad en razón a que la mentada solicitud se encuentra surtiendo los trámites previstos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".

De igual manera para esta autoridad minera es claro que las labores de preparación, desarrollo y explotación en las bocaminas ubicadas dentro del área concesionada serán adelantadas en primera instancia por el titular minero, y éste podrá autorizar a terceros, una vez cuente con instrumento técnico y ambiental aprobado, pero frente a la ANM es el directo responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales y del acatamiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera que regulen el método de explotación adoptado.

Con base a lo anterior, no es pertinente atender por esta autoridad el dicho de la recurrente que las bocaminas objeto de amparo administrativo son legales por contar con PTI y Licencia ambiental aprobados, lo que según su dicho justifica las labores mineras sin autorización de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, a través de su escrito de solicitud de la acción y el escrito que allegó en la diligencia de verificación que como concesionaria no ha manifestado de manera voluntaria su aprobación para que se realice la explotación de mineral al interior del área. Argumento que será desatendido por carecer de valor jurídico para reponer la Resolución recurrida.

- JOSE RAUL SILVA DIAZ, radicados Nos. 20241002912422, 20241002912432, 20241002912482 del 12 de febrero de 2024:

En sus comunicaciones argumenta el señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, que en la actualidad presentó ante la Agencia Nacional de Minería, oficio radicado con el señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 18 de Mayo de 2023, solicitud de delimitación de área de reserva especial para legalización y formalización minera, identificada con la placa ARE-507819, y que ésta presenta superposición con el contrato en Virtud de Aporte No. 0123-92; y que durante la diligencia de reconocimiento del amparo administrativo quedó demostrada su calidad de minero tradicional en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Argumento que también será desvirtuado en los mismos términos descritos frente a lo expresado por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN y LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en razón que le asiste a la sociedad titular el derecho de presentar la acción de amparo administrativo en contra de los hoy recurrentes.

Ahora bien, se observa en las comunicaciones de los señores YENNY AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, y JOSE RAUL SILVA DIAZ, que no están de acuerdo con la solicitud y aceptación por parte de esta autoridad minera, frente a dar continuidad a la acción de amparo administrativo en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO, por lo que solicitan dar continuidad y terminación de la acción en contra de éste.

Sobre el particular, como quedó plasmado en la Resolución GSC 000377 del 31 de octubre de 2023, que durante la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y mediante radicado No. 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, el representante legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, presentó solicitud de desistimiento de la acción en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO en las coordenadas E: 1153505.5033 N: 1163621.5493, identificada en campo como BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Es/e: 1163599; Altura: 2816".

Por lo que una vez revisado el contenido de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento expreso de las peticiones, por remisión el artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". [Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, el desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente requiere que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada. Para el presente caso la Agencia Nacional de Minería consideró que no existía mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de amparo administrativo, y realizada la nueva evaluación se mantiene en esta postura por lo que no es procedente la solicitud de los recurrentes y por lo tanto se mantiene la decisión de aceptar el desistimiento de la acción de amparo administrativo presentada por la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en contra del señor ALVARO LEAL CRISTANCHO. Sin embargo, por no contar con instrumento técnico aprobado se procederá mantener la medida de suspensión ordenada mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

Adicionalmente, solicitan los recurrentes que se revise la legalidad de los contratos de operación suscritos por la sociedad titular, sobre el particular es menester reiterar como se dijo en párrafos anteriores que los mismos son acuerdos de derecho privado y no se encuentran bajo la supervisión de esta autoridad minera, es así que la competencia para declarar su legalidad o no es del resorte de la jurisdicción civil por lo tanto no se hará pronunciamiento alguno.

Es de aclarar que en virtud de las competencias asignadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2016 y 223 del 29 de abril de 2021, hará la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad titular, y de evidenciar incumplimientos procederá adelantar el trámite correspondiente para determinar o no la imposición de sanciones.

Con base a los argumentos esbozados y que los recurrentes no demostraron un mayor derecho frente al que ostenta la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, se procederá a confirmar la Resolución GSC No. 000377 del 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No 000377 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENI AVILA AVILA, LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, JOSE RAUL SILVA DIAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda actividad minera adelantada en la bocamina Bm Ruwaldo: ubicada en las siguientes coordenadas N: 6.073778; W-72.69106 en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 123-92, de conformidad a lo ordenado mediante Auto PARN 278 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 del 26 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000377 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, a través de su representante legal el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notifíquese personal en su condición de querellados, a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3146385761, 3204867471, Sogamoso, Boyacá; a la señora YENNY AVILA AVILA, en la calle 11 A N° 32-20, Quintas de la Esperanza, correo electrónico: fe_isyen@hotmail.com, celular 3204867471, Duitama, Boyacá; a la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ, en la calle 4 Sur No. 18-41 Interior 1, Barrio Luis Carlos Galán, correo: ferticalessas@yahoo.com, celular 3118477736, Sogamoso, Boyacá; al señor JOSE RAUL SILVA DIAZ, en la carrera 8 No 9 – 41 Centro, correo electrónico: iraulsilva1871@gmail.com, celular: 3133445507, - Paz de Rio, Boyacá; los señores RUVUALDO GIL VELANDIA, WILLIAM GALEANO, y DIDIMO FANDIÑO BONILLA en la Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera del municipio de Sativasur, o por intermedio de su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.25
15:04:26 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



07 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7590245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA - SECTOR CHAMEZA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA - SECTOR CHAMEZA
NIT: 900.500.018 - NOBSA BOYACA
RUVUALDO GIL VELANDIA - WILLIAM GALEANO - DIDIMO FANDINO
DIDIMO FANDINO BORNILLA
Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera Tel:
VIA RUCU
VIA RUCU Destinatario: BOYACA
13-02-2025 DOCUMENTO 16 FOLIOS Peso: 1

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7590245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA - SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: RUVUALDO GIL VELANDIA - WILLIAM GALEANO - DIDIMO FANDINO BORNILLA
Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera Tel. NIT: 900.052.755-1
SATIVASUR - BOYACA

Referencia: 20259031046011

Observaciones: DOCUMENTO 16 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4.00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 13-02-2025
Fecha Admisión: 13 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

0410125

| | | | | |
|---------|-----------------|-----------|-----------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Ora. Incompleta | Traslado |
| | Ora. Incompleta | Rechazado | No Recibido | Otros |

Peso: 1

Unidades: Agencia

Recibi Conforme: Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

21 MAR 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.PAR NOBSA - Km 5 via Soanoso
Sector Chámeza - Nobsa